

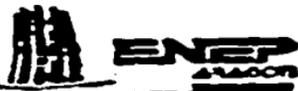


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

REGULACION DE LAS RELACIONES LABORALES
DE LOS MAESTROS DE ENSEÑANZA
PRIVADA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VERONICA GUTIERREZ NUÑEZ



MEXICO 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

189
21



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

GRACIAS A DIOS
POR TODO LO QUE ME HA DADO

*Con cariño, admiración y respeto dedico este trabajo
a quienes a base de amor, esfuerzo y apoyo
incondicional, me han brindado siempre lo mejor.*

MIS PADRES:

**MARCO GUTIERREZ BALDERAS Y
SANTILLANA DE LA CRUZ**

*A mi hermano MARCO GUTIERREZ a quien
quiero, admiro y doy las gracias por su gran apoyo.*

*A mis hermanas LORUJA Y MARISOL, dos
personas a las que quiero mucho y agradezco su
compañía*

A MARCO ANTONIO
GUILERMO VARGAS, a quien
agradezco su valiosa ayuda e
incondicional compañía.

Al Lic. Juan Manuel Hernández R. por
la orientación y consejo que me brindó
en la elaboración del presente trabajo
de tesis.

A mis AMIGOS Y MAESTROS,
por la amistad y el saber que
generosamente me han brindado.

INDICE	pág.
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I	
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	
1.1 Educación.....	2
1.1.1 Concepto.....	3
1.1.2 Clases de educación.....	12
1.1.3 Los fines educativos.....	15
1.2 El Educador.....	21
1.2.1 Concepto general.....	21
1.2.2 El Educador-Maestro.....	25
1.2.3 Los Maestros y la Enseñanza.....	31
CAPITULO II	
EDUCACIÓN, TRABAJO Y LEY	
2.1 Marco Constitucional de la Educación.....	39
2.2 Referencia a los Artículos 5o. y 123 Constitucionales.....	50
2.3 De la Prestación de Servicios Profesionales.....	63
CAPITULO III	
DERECHO ESPECIAL DEL TRABAJO	
3.1 Concepto y ubicación de los Trabajos Especiales.....	77
3.2 El Derecho común y el Derecho especial.....	84
3.3 Los Trabajos Especiales como resultado de la expansión del Derecho Laboral.....	87

3.4 La Ley Federal del Trabajo y los Trabajos Especiales.....	92
3.5 Propuesta: Regular dentro del Título sexto de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales de los maestros de enseñanza privada.....	100
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFIA.....	111

INTRODUCCION

El trabajo es el elemento fundamental que el hombre tiene a su disposición para llenar los más altos fines de su conservación, de su desarrollo y de su perfeccionamiento. Es el resultado de la combinación de su inteligencia y facultades físicas, provee a sus necesidades y le pone en aptitud de desempeñar la actividad que más le agrada. Es uno de sus principales derechos, por que corresponde a uno de sus primeros deberes y por modesto que sea contribuye indudablemente al progreso de la comunidad.

Las actividades del hombre que vive en sociedad se acrecientan y diversifican en la medida que la comunidad exige un mayor y mejor bienestar; la incesante división del trabajo ha ocasionado la aparición de múltiples y variadas formas de trabajo, a la par que ha contribuido a la especialización del mismo en alguna rama de los oficios humanos, los cuales a pesar de ser distintos unos de otros conforman a su vez un todo armónico, de donde prevalece la uniformidad y la mutua dependencia.

El Estado como ente jurídico guardián del bien común, habrá de procurar el amparo y protección de todas y cada una de estas actividades, pues la historia nos enseña que en materia de trabajo siempre ha existido la explotación del hombre por el hombre; por ello, deberá proporcionar al trabajador los medios legales necesarios para la legítima defensa de sus derechos laborales.

El Derecho del Trabajo aparece como el máximo defensor de los derechos de la clase trabajadora, sus normas, principios e instituciones

tienden a tutelar, proteger y dignificar al hombre en tanto trabajador, a fin de lograr un equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Entre esa gran gama de actividades que caracterizan a toda civilización, encontramos el trabajo de los maestros que laboran dentro de la llamada educación privada, es decir, individuos que han hecho de la enseñanza su labor cotidiana, su fuente de ingreso y desde luego, su medio de vida.

La actividad de los maestros que laboran en la enseñanza privada, sus relaciones de trabajo, las particularidades que presenta el servicio y situación laboral actual, constituyen el objeto de estudio del presente trabajo de tesis, el cual se encuentra dividido en tres breves capítulos a saber:

El primero de ellos se encuentra integrado por una serie de conceptos que nos familiarizan con el fenómeno de la educación, las personas que intervienen en él, la figura del maestro y la labor que éste realiza a través de la enseñanza.

En el segundo capítulo se hace una breve referencia a los artículos 5o. y 123 constitucionales, toda vez que son la base y el fundamento de la libertad de trabajo y del Derecho del Trabajo respectivamente, incluyéndose además, el contrato de la prestación de servicios profesionales, regulado por la legislación civil y que en la mayoría de los casos celebran los maestros que laboran en la enseñanza privada.

En el último capítulo trato lo relativo a los trabajos especiales, su naturaleza y su razón de ser en el Derecho del Trabajo, para finalmente exponer mi propuesta personal y los motivos por los cuales considero conveniente incluir en el Título sexto de la Ley Federal del Trabajo, la actividad de estos trabajadores como una forma más del trabajo especial.

I MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

I MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.1 EDUCACIÓN

El fenómeno de la educación o hecho educativo, se ha presentado desde principios de la evolución social del hombre hasta nuestros días. En los pueblos primitivos, la educación se manifestó como una influencia espontánea del adulto, sobre el niño y el joven, esto implica que en aquellas épocas, la educación no estaba confiada a nadie en particular, sino que el grupo entero, el ambiente social y la naturaleza misma contribuían en conjunto a la realización de la educación. Con el transcurso del tiempo, se advierte la importancia de este hecho y surge la necesidad de intervenir de manera más consciente en la formación de las generaciones venideras.

Tras la educación primitiva, identificada por su carácter difuso y espontáneo. Emergen con el correr del tiempo, un conjunto de actos e instituciones cuya misión esencial es: la formación consciente de la vida cultural del hombre. La educación tomó entonces la forma de una influencia intencionada, la cual se realiza directamente sobre las nuevas generaciones y es ejercida por personas especializadas, en lugares apropiados y conforme a ciertos propósitos políticos, económicos, culturales, sociales, etc.

El desarrollo de los grupos humanos así como su progreso han permitido que el fenómeno educativo ya no se lleve a efecto única y exclusivamente por la influencia directa del ambiente, en forma espontánea, sino que en la actualidad existen personas e instituciones

encargadas de llevar a cabo tal fenómeno, con el fin de hacerlo más rápido y efectivo.

No obstante lo anterior, la educación espontánea seguirá influyendo en todos los tiempos y en todos los grupos humanos; toda vez que el hogar, el trabajo, las vivencias y en general todo el entorno social y natural, ejercen influencia educativa sobre el ser humano.

1.1.1 CONCEPTO

El vocablo educación, procede del latín "educare", que significa criar, alimentar, nutrir; y de "educere" (ex-ducere) que a su vez denota conducir, llevar, sacar fuera.

El maestro Lemus, considera que la etimología del término en estudio presenta un doble significado: indica en un primer momento la acción que se ejerce de afuera hacia adentro, pues se habla de nutrir, de alimentar, de criar, lo cual hace suponer una acción externa que se dirige a lo interno. En un segundo momento indica la acción de guiar, conducir, sacar de adentro hacia a fuera; es decir, desarrollar, desenvolver, encauzar disposiciones ya existentes en el sujeto que se educa. Tenemos así que en la educación se presentan dos fuerzas: una externa que conforma la heteroeducación, y otra interna, que constituye la autoeducación. Del balance de estas fuerzas surge el individuo educado y conciente de su formación.¹

¹ Cfr. LEMUS, LUIS ARTURO "Pedagogía", Argentina, Editorial Kapelusz, 1981, pág. 14.

Ricardo Nassif reafirma la idea anterior al señalar lo siguiente: "Si el proceso educativo se organiza, se ejerce y se impone desde fuera y desde arriba, debe hablarse de heteroeducación (del griego heterós, que significa "otro" o "distinto"). Si, en cambio, el proceso educativo recorre la dirección inversa, esto es, nace del individuo mismo, para desde él, apropiarse de lo que le es exterior y conformarlo a su individualidad debe hablarse de autoeducación (del griego, autós, que quiere decir "uno mismo" o "propio")."²

Del análisis de la transcripción anterior, se tiene que la heteroeducación y la autoeducación son las dos formas que en primera instancia y conforma a su dirección y etimología presenta la educación. No son términos opuestos, más bien constituyen dos momentos que indudablemente deberán presentarse en una misma realidad: la educación. ninguno de estos modos puede darse aislado, sino que se complementan, se insertan, toda vez que en la heteroeducación el hombre es formado y en la autoeducación el hombre se forma a sí mismo, atendiendo a una autonomía interior, la cual adquirió previamente por la heteroeducación. Tenemos así que el individuo va adquiriendo los recursos (heteroeducación) para su propia determinación (autoeducación), va surgiendo un equilibrio entre ambas fuerzas, pues se recibe un cúmulo de formación proveniente del exterior y al mismo tiempo, la autonomía crece y se desarrolla en el individuo, para finalmente caer en un dominio pleno de la acción interna, cuya resultante será: individuos capaces de su propia determinación.

² NASSIF, RICARDO. "Pedagogía General". Argentina, editorial Kapelusz, 1981, pág 6

A lo largo de la historia han sido creados un gran número de conceptos sobre el término educación, algunos de ellos presentan contenidos filosóficos, otros son de índole moral o ideal y otros más que se sustentan sobre bases realistas, sociales y acordes al progreso científico contemporáneo. En la imposibilidad de exponer todos los pensamientos que sobre el particular se han suscitado a través del tiempo, veamos algunos conceptos que nos proporcionan una idea clara y precisa sobre el significado de la educación.

"La educación de hecho, bien sea un proceso de forma difusa o asistemática, bien se realice por medio de instituciones especiales, es siempre una acción ejercida por las generaciones adultas sobre las generaciones jóvenes para adaptarlas al medio físico y social, o en otras palabras, es la transmisión de las tradiciones materiales y espirituales de una generación a otra, en un tiempo determinado. Es un hecho eminentemente social cuya esencia sociológica resalta al no ser explicable sino dentro de la organización social y por ella, y no ser tan sólo condicionada socialmente, sino de naturaleza, origen y finalidad social."³

"La educación es el proceso por el cual el ser humano mejora y perfecciona sus características, a través de un proceso de asimilación y transformación de pautas culturales externas y desarrollo de sus propias capacidades."⁴

³ DE ACEVEDO, FERNANDO "Sociología de la Educación", Mexico, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1970, pág. 118.
⁴ AVOLIO DE COLS, SUSANA. "La Tarea Docente", Argentina, Editorial Marymar, 1980, pág. 19

"Educación es la suma total de procesos por medio de los cuales una comunidad o grupo social, grande o pequeño transmite a las nuevas generaciones la experiencia y sabiduría, las capacidades, aspiraciones, los poderes e ideales adquiridos en la vida, con el fin de asegurar no sólo la supervivencia del grupo sino su crecimiento y desarrollo continuos."⁵

"La educación es un fenómeno social, producto de diferentes factores derivados de la naturaleza y de la convivencia humana que consiste en la transmisión, a las nuevas generaciones, de todas las creaciones materiales y espirituales de la cultura, para que las conserven y las aumenten en beneficio del grupo humano".⁶

Indudablemente la educación es un fenómeno social, suele llamársele también hecho social o proceso social, términos que significan lo mismo y que pueden usarse indistintamente sin llegar a incurrir en error ante la ciencia pedagógica. Sin embargo, lo más correcto es hablar de fenómeno social de la educación, toda vez que la palabra "hecho" tiene diferentes acepciones, pero la que puede usarse en el caso que nos ocupa, es la de una acción, un suceso o bien una obra, así tendremos que el hecho educativo es un "suceso". En cuanto al término proceso social, es correcto, pero tal vez se estaría limitando el concepto, ya que el proceso desde un punto de vista sociológico, puede tomarse como el desarrollo o desenvolvimiento normal de la educación considerada en todos sus aspectos o en una parte de la misma.

⁵ LOPEZ ROSADO, FELIPE. "Introducción a la Sociología", México, Editorial Porrúa, 3a edición, 1990, pag. 133
⁶ HERMOSO NAJERA, SAI VADOR "Ciencia de la Educación", México, Editorial Osis, 6a edición, 1982, pag. 67

La palabra fenómeno viene del griego "fainómenon", que quiere decir lo que aparece, lo que se muestra, lo que puede verse y la educación se manifiesta así, como una acción diaria y permanente, que tiene lugar en el seno de los grupos humanos. Por tal razón, lo correcto es considerar a la educación como un fenómeno social.

La educación es parte vital del sistema de organizaciones colectivas, es un proceso que se realiza en todos los grupos humanos y en el cual participan no sólo personas especializadas llamadas maestros o profesores, sino todo el ambiente social y natural que ejerza algún tipo de influencia educativa.

En resumen y partiendo de las ideas expuestas con antelación, se puede afirmar lo siguiente: La educación es un fenómeno social, resultado de diversos factores provenientes de la naturaleza y de la vida en sociedad, consistente en la transmisión de la cultura a las nuevas generaciones, con el fin de asegurar la continuidad de existencia, desarrollo y crecimiento de los grupos sociales.

El fenómeno educativo presenta las siguientes características:

- 1.- Es un fenómeno social
- 2.- Es resultado de la influencia de diferentes factores.
- 3.- Factores determinantes en su producción, se derivan de la naturaleza y de la convivencia humana.
- 4.- Tiene un sujeto que es el hombre, y un objeto que es la conservación y la formación integral de éste, como individuo y como sociedad.

5.- Es una realidad, una necesidad, un desarrollo, una aspiración y una función social y cultural.

Por la importancia de éste último punto, considero necesario hacer un breve estudio sobre el contenido del mismo.

La educación como realidad.- Para que algo sea real necesita tener existencia en el tiempo y en el espacio y estar sujeto a accidentes. Todo esto, acontece efectivamente con la educación, pues de que se desenvuelve en el tiempo es cierto, toda vez que tiene historia; está dotada de temporalidad y expuesta a evolucionar de igual forma que las culturas en las diversas épocas. Se encuentra también en el espacio, porque la vida de cada pueblo se desarrolla en un determinado ámbito físico y ahí mismo surge la educación. Por otra parte podemos percibir esa realidad en nosotros mismos, en cuanto nos modificamos y transformamos de algún modo. Cuando nos es proporcionado algún conocimiento, cuando la experiencia nos enriquece constantemente, cuando nos vemos influenciados positivamente por otras personas o por la misma naturaleza, nos damos cuenta de que todo esto constituye una serie de acciones que representan una forma de educación. Al dirigir la mirada a las distintas civilizaciones, podemos apreciar el gran número de instituciones dedicadas a la educación, que van desde el núcleo familiar, hasta grandes sistemas educativos bien organizados. Lo anterior constituye una realidad innegable e inconfundible, que no es sólo la de ahora, sino que ha existido en todos los tiempos y en todos los pueblos, conformando una realidad esencial.

La educación como necesidad.- El fenómeno educativo constituye una condición imprescindible en la vida del hombre. Un niño al nacer

necesita que se le cuide y se le proteja, sin ello moriría, pero aún siendo atendido físicamente, necesita que alguien le enseñe a hablar, a expresarse y a relacionarse con sus semejantes. Los mismos pueblos primitivos necesitaban enseñar estas cosas a sus hijos para que pudieran vivir y desarrollarse favorablemente.

La sociedad necesita para su subsistencia normal, transmitir su acervo cultural a las generaciones que le suceden, pues vienen desprovistas de toda cultura al mundo, tienen que aprender los usos y costumbres de las anteriores, su lenguaje, su conocimiento, su saber. Si no aconteciera lo dicho, no hubiera continuidad histórica; cada generación tendría que descubrir de nuevo el mundo. Y éste quedaría permanentemente retrasado y estacionario. Por lo tanto la educación representa una necesidad, para el individuo y para la sociedad.

La educación como desarrollo.- Entiéndase desarrollo, como un desenvolvimiento atribuible a las facultades mentales y espirituales del hombre. Un individuo educado crece y se desarrolla en capacidades, experiencias y recursos tecnológicos, culturales y morales. Se encuentra más facultado que antes para resolver sus problemas y contribuir a la solución de los problemas de los demás.

Ahora bien, el desarrollo del hombre no se verifica aisladamente, sino en función o relación con el medio o mundo en que vive. Ese desarrollo individual ha de ser proyectado a la vida social y por ende la comunidad también se desarrollará.

La educación como aspiración.- En el ser humano se manifiesta una tendencia al desarrollo, al perfeccionamiento, se percibe un impulso a la mejora y elevación cultural, esto en el fondo constituye una autoeducación o educación realizada por uno mismo. Esta aspiración a la educación propia no es diferente a la educación dada por los demás, sino que constituye más bien su complemento, o mejor dicho su condición necesaria, pues en último término toda educación tiene como fin llegar a la autoeducación; la cual consiste en la formación del hombre de acuerdo a una voluntad autónoma de desarrollo interior. En la autoeducación, el ser humano se apropia de lo que le es exterior y lo conforma a su individualidad.

La educación como función cultural.- El hombre vive y se desarrolla en un mundo que presenta una asombrosa variedad en su constitución que va desde los objetos inanimados, sin vida, hasta los seres orgánicos como las plantas y los animales; todo esto conforma el mundo de la naturaleza. Sin embargo, encontramos otros muchos objetos que son producto de la actividad del hombre, tales como el arte, la ciencia, las obras, entre otras muchas cosas que integran lo que suele denominarse cultura, la cual comprende además productos espirituales elevados, como las teorías científicas, las reglas morales, los sentimientos religiosos y aún, incluye objetos y creaciones materiales humanas más modestas, de carácter utilitario, como las casas, el vestido, instrumentos, etc. Asimismo, entran también en el campo de la cultura una serie de instituciones que nacen de la convivencia de los hombres entre sí, vengrancia la familia, el pueblo, el Estado, etc.

Todos estos productos o creaciones humanas, no pueden existir aisladamente, sino que forman una unidad con un sentido y estilo propios, que varía según la época y el lugar. La cultura no existe por sí sola, tiene que vivir en el hombre para poder subsistir y desarrollarse, de otro modo desaparecería. Función esencial de la educación es: hacer que la cultura siga existiendo y transmitiéndose a las generaciones para que siga evolucionando y progresando lo mismo que el hombre.

Es oportuno el momento para hablar de los valores los cuales no son sólo cosas objetivas o sentimientos personales, sino que son cualidades que se apoyan en objetos llamados bienes. Estos bienes constituyen el mundo de la cultura que hemos indicado antes. Los valores tienen una consecuencia subjetiva, personal. Son apreciados conforme a su validez y sirven de norma a nuestra conducta. La misión de la educación consiste en la realización de estos valores en el espíritu del educando. En consecuencia: se llaman bienes culturales a aquellos objetos que realizan o concretan un valor. El valor otorga sentido e individualidad al bien, lo distingue de los otros objetos. El bien es la materia que sirve de sostén al valor. Por el proceso cultural los valores se encarnarán en los bienes. El valor es la cualidad que se realiza en un determinado objeto. Valores y bienes, los primeros en el plano de la idealidad los segundos en el de la realidad, forman pues, el mundo cultural del hombre. Por la educación el hombre recibe la cultura, se integra a ella y pasa a formar parte de ella; pero al mismo tiempo es capaz de reelaborarla y de crear más cultura, para su beneficio y el de la colectividad.

La educación como función social.- La educación se ejerce directamente sobre el individuo, trata de formar, desarrollar y facilitar su

vida personal y social. La educación es a un mismo tiempo individual y social, personal y colectiva.

La educación social se realiza principalmente de dos formas que son: la espontánea, que surge por la mera relación o contacto del hombre con sus semejantes y su medio, en la casa, en la calle, con los amigos, etc., la intencionada, que se lleva a cabo por la influencia de las personas o de las instituciones de educación. Así, la educación prepara para la vida social, introduce al individuo en la sociedad humana, toda vez que la sociedad educa, lo mismo que la naturaleza, pero la diferencia entre estas dos radica en que la sociedad actúa activamente sobre el individuo.⁷

1.1.2 CLASES DE EDUCACION

La clasificación general que sobre educación suele hacerse es la siguiente:

A) Educación cósmica, asistemática o espontánea: es inconsciente, natural y desorganizada, no está controlada o dirigida por instituciones especiales de carácter educativo, de ahí que se le denomine asistemática, ya que carece de sistemas escolares. Se le llama espontánea por que es realizada por impulso propio, surge sin la intención previa de los hombres. Se le ha designado igualmente con el nombre de educación refleja, en virtud de que por medio de ella, las nuevas generaciones adoptan costumbres y actitudes semejantes a las de los adultos, como si fuera por una acción refleja. Suele ser nombrada también como educación informal.

⁷ Cf. NASSIE, RICARDO. Ob. Cit., págs. 9, 23 a 30.

B) Educación intencional o sistemática: llamada también dirigida o formal. Es organizada y consciente, su acción es regulada y controlada por el grupo social, de acuerdo a sus necesidades y propósitos. Existe una conciencia clara de funciones y objetivos en el campo de la educación.

La educación informal se ha presentado y lo sigue haciendo en todos los grupos humanos, desde las tribus primitivas hasta nuestros días, en diferentes formas y circunstancias, pero su presencia siempre ha sido importante, pues es oportuna, concreta, auténtica y por lo tanto interesante, útil y práctica. Por su parte la educación formal, surge en el momento en que la complejidad de la vida del hombre en sociedad, exige que alguien se dedique exclusivamente a la transmisión metódica de la cultura, a la dirección consciente de los aprendizajes y a llevar a cabo tal labor en forma ordenada y dosificada.⁸

En general, dentro de la educación espontánea todo ambiente ya sea natural o social, cumple una función formadora en la medida en que el hombre se ve influenciado favorablemente y obtenga alguna significación educativa. Mientras que la educación formal se caracteriza por el definido propósito de educar y ser educado y además por el surgimiento de instituciones especiales que facilitan la formación de las generaciones.

Conviene hacer notar que la clasificación anteriormente descrita, mantiene un vínculo entre sí, el cual consiste en que la educación informal le proporciona elementos a la formal para que ésta se cumpla, es decir, antes de caer sobre nosotros la influencia metódica de la educación

⁸ Cfr. LEMUS, LUIS ARTURO. Ob. Cit., pags. 15 a 17

sistemática, sufrimos otras influencias que sin ser planeadas, nos dotaron de destrezas y habilidades intelectuales, sociales y de normas morales. Lo mismo sucede a nivel sociedad, pues, en la historia del hombre la primera escuela fue la comunidad, hasta que apareció la educación dirigida, como órgano encargado de transmitir determinados contenidos y normas.

Algunos autores clasifican a la educación desde diversos puntos de vista, como los que a continuación se exponen:

Cuando se considera el hecho educativo desde el punto de vista de la edad, se tiene una educación de la infancia, otra de la adolescencia, una mas de la juventud y una final de los adultos.

Por lo que concierne al territorio de la cultura que se toma en cuenta, la educación puede ser científica, técnica, estética, moral, religiosa, etc.

Con relación a la entidad encargada de impartir la educación se habla de educación familiar, educación municipal, educación estatal, entre otras.

Educación individual y educación colectiva: la educación individual es proporcionada a una sola persona, la colectiva se proporciona simultáneamente a varios individuos.

Educación común y educación especial: la común es la realizada en situaciones corrientes, para niños o estudiantes normales. La especial es proporcionada a individuos que se apartan de la normalidad, de constitución física o intelectual irregular.

*Educación general y educación profesional: la primera es impartida sin propósito de preparación específica para una ocupación, arte, oficio, o actividad determinada; mientras que la educación profesional se destina a la preparación del individuo para el ejercicio de una profesión, preparación para el trabajo o para una actividad remunerada.*⁹

Considero que las clasificaciones precedentes, constituyen en el mejor de los casos una subclasificación de la educación espontánea y sistemática, toda vez que se desprenden de ellas, ya que atienden a circunstancias naturales (edad), sociales (educación colectiva, municipal, estatal, etc.) y sobre todo se desprenden de instituciones y normas ya establecidas (educación general y educación profesional).

El fenómeno o hecho educativo adopta muchas y variadas formas, las cuales permiten la aparición de un gran número de subclasificaciones y la determinación de todas ellas, depende del punto de vista desde el cual se considere a la educación.

No debe confundirse el grado o nivel educativo con lo señalado con anterioridad. El grado o nivel educativo se distingue por medio de los términos: educación preescolar, educación primaria, educación secundaria, educación media, educación superior (universitaria, politécnica, etc.)

1.1.3 LOS FINES EDUCATIVOS

Hasta aquí, se ha visto que el proceso educativo supone un ideal de

⁹ Cfr. SUPRA. Págs. 17 y 18

mejoramiento, de desarrollo, tanto individual como social. Toda educación supone un fin, tiende a alcanzar un estado diferente al que se tiene originariamente, es el deber ser de la educación. La educación parte de un ser, que es el hombre con sus características propias y actuales y tiende a lograr un deber ser, que es el fin de la educación.

El tipo de hombre que se quiera lograr con la educación, variará según las características de la sociedad, según las distintas visiones del mundo y de la vida y de acuerdo a los diferentes sistemas de valores y marcos culturales.

Los fines de la educación varían en el tiempo, pues los valores que los sustentan evolucionan según las costumbres, las reglas imperantes, los principios, en fin, según las condiciones cambiantes de la sociedad. Por ello, un fin válido para un país en un momento, puede no serlo en otra época, dado que la sociedad cambia, al igual que sus valores y desde luego la finalidad educativa evoluciona también.

Se desprende de lo anterior, que la teleología de la educación está condicionada por diversos factores de entre los cuales por su evidencia destacan :

Factores Filosóficos.- Los primeros factores que por su importancia influyen en los fines educativos, son los filosóficos en virtud de que la filosofía proporciona una concepción unitaria del mundo y de la vida, además de preocuparse por construir una doctrina general del hombre que vive y recorre éste mundo. Estas bases filosóficas son fundamentales para la pedagogía ya que el hombre es el sujeto y objeto de la educación y aún

más, los objetivos que ésta trace implican una profunda reflexión sobre el destino y las posibilidades humanas, de ahí su importancia e injerencia en la finalidad educativa.

Factores sociales y culturales.- Además de tener una idea esencial y unitaria del hombre, es imprescindible la influencia de las circunstancias sociales y culturales. El hombre pertenece a una sociedad, impregnada de una cultura determinada y en la que convive con sus semejantes. Participa en conjunto de ciertos valores, tradiciones, normas e ideales comunes, existe pues, una cultura que pertenece a todos. Los principios que rigen en toda sociedad : morales, religiosos, políticos, económicos, etc. ; deben ser necesariamente tomados en cuenta al trazar los fines de la educación.

Factores políticos.- El hombre como ser social, vive dentro de una determinada organización jurídica y política, es un ente político, que crea y sostiene un determinado sistema jurídico que regula la convivencia social. Ese sistema, ese ordenamiento es esencial en los objetivos que cada país asigna a su educación y si la educación pretende inculcar a las nuevas generaciones la forma de vida propia de una comunidad, también inculcará la forma política. Pues bien, el fin de la educación condicionado por factores políticos, es formulado por los organismos oficiales que fijan la política educativa de un país, la cual toma en cuenta el tipo de hombre y el modelo de sociedad que se propone alcanzar, atendiendo a los valores vigentes y además, toma en consideración las características y necesidades actuales y futuras de la sociedad.¹⁰

¹⁰ Cf. NASSIE, RICARDO Ob. Cit. , pags 146 y 147.

Un fin único no lo hay, toda vez que la realidad de la educación, sus momentos y sectores son muy diversos. Por tal razón se reconoce una sana convivencia de objetivos los cuales vienen a constituir ciertas etapas en el proceso pedagógico que ineludiblemente han de presentarse.

Susana Avolio, en "La Tarea Docente", señala que los rasgos del hombre que se desea lograr a través del proceso educativo, son cambiantes, de acuerdo a cada concepción filosófica que del mundo y del género humano se tenga. Sin embargo, existen ciertas características del hombre y de la sociedad de hoy, que dan fundamento a los fines de la educación. Entre esas características señala las siguientes:

1) Renacer de los valores espirituales.- La educación ha de buscar en su labor un renacer de los valores espirituales sobre los materiales. Sin renunciar a las conquistas técnicas. El hombre ha de plantearse valores trascendentales, ser explorador y activo en el mundo que le rodea, buscando y perfeccionando su plena realización personal.

2) Originalidad.- La educación tiene que lograr hombres originales y creativos, sensibles a la realidad, que interpreten y solucionen creativamente los problemas con los que se enfrentan en su vida diaria.

3) Uso responsable de la libertad.- La educación ha de formar hombres autónomos, capaces de autogobernarse, de hacer uso responsable de su libertad. Debe asimismo, capacitar al ser humano para que en cualquier momento o situación, sea capaz de elegir los mejores medios y fines que den valor a la vida y a su persona.

4) Comunicación.- La educación debe desarrollar la capacidad de comunicación, de relación y de diálogo con los demás. Solo se puede conquistar la existencia plena cuando se entra en contacto y en comunicación con los demás.

5) Necesidad de la educación permanente.- Finalmente la educación ha de tener como fin formar hombres que estén preparados para educarse permanentemente, es decir, continuar aprendiendo más allá de los años de escolaridad. Esta capacidad le permitirá fortalecer su personalidad, comprender la realidad cambiante y así, ser creador en todo lo que realice.¹¹

La finalidad educativa tomando como punto de partida lo anterior, tiende a perfeccionar al hombre, a personalizarlo, promueve el desarrollo de sus cualidades esenciales. Al mismo tiempo lo capacita para que conozca su realidad y así se integre a la sociedad. Le proporciona también las herramientas de trabajo intelectual, que le permitirán comprender su entorno social y natural, siempre cambiantes.

Francisco Larroyo escribe que la finalidad educativa se concretiza en los siguientes puntos :

1) El adecuado crecimiento biológico del educando.- La educación ha de ayudar al ser humano a realizar en él, sobre el plano biológico, el tipo de su especie, es decir asegurar la posesión de un organismo adaptado a todas las tareas que de él se esperan.

¹¹ Cfr. AVOLIO DE COL.S. SUSANA Ob. Cit. , pags 21 a 23

2) La culturalización y socialización.- La educación persigue realizar en el educando el tipo social y cultural del medio donde vive. Afianza, clarifica y coordina el estilo de vida ya establecido en una comunidad.

3) La profesionalización.- Complementa la socialización, toda vez que pone al educando en aptitud de cumplir con un papel determinado, frente a su comunidad. La profesión supone la aptitud de un hombre para realizar un trabajo productivo, especializado. En tal ocupación el hombre a de sentirse satisfecho, pues en tal ocupación a de encontrar el desarrollo personal, así como el aseguramiento de la plenitud de su personalidad.

4) La individualización.- La educación persigue ayudar al hombre a reconocerse, a reencontrarse él mismo, a través de los distintos procesos de maduración biológica, de socialización, culturalización y profesionalización, esto es, que el educando, desenvuelva su individualidad de una manera positiva y profunda.¹²

Lo notable en la exposición que precede, es que sigue las etapas de desenvolvimiento del educando, en sus aspectos biológico, social, cultural, profesional e individual, esto es, que marca la finalidad educativa por etapas, por pasos o bien por fines a corto plazo, que se tienen que ir cumpliendo conforme se va desarrollando el proceso educativo.

La educación pues, persigue diversos fines, los cuales se agrupan armónicamente con la intención de preparar al hombre para adaptarse,

¹² Cf. LARROYO, FRANCISCO "La Ciencia de la Educación", Mexico, Editorial Porrúa, 1974, págs. 196 a 198

durante una larga vida, a una sociedad cambiante, por lo que estos fines también tienden a modificarse, a variar igual que la sociedad.

1.2 EL EDUCADOR

En todo conglomerado social, se presentan diariamente y en todo momento una serie de relaciones humanas y por ende sociales, las cuales encuentran su nacimiento en la constante actividad colectiva. Lo dicho trae como consecuencia que los individuos partícipes de esa relación, se transmitan y asimilen entre sí, múltiples y variadas experiencias, lo que implica se vean influenciados positiva o negativamente por la interrelación. No hay persona que no se relacione con otra y que no le transmita una experiencia buena o mala. De aquí resulta que de cualquiera de estos modos, el comportamiento social se modifica al verse influenciado.

Esa influencia de la que se habla, puede asumir en un momento dado, un significado positivo y al mismo tiempo educativo, tal reflexión nos lleva a considerar la existencia de influencias educadoras y esto a su vez nos conduce al término: educador.

1.2.1 CONCEPTO GENERAL

En sentido literal, educador (del latín "educator") es la persona que educa, y si la educación es producida por la influencia de unas personas sobre otras, se infiere que la denominación de educador es aplicable a un gran número de individuos; sin embargo, no todas las influencias, ni todos los miembros de la sociedad son educadores, existe un requisito esencial para aplicar correctamente éste término, y, es precisamente, que la

influencia que se presente sea intensa y que contribuya a la modificación de la conducta de los demás de una manera favorable, es decir, esa influencia ha de ser positiva para que pueda ser considerada como educadora.

Ricardo Nassif, manifiesta: "Se llama educador a todo lo que educa, a lo que ejerce influencia, a lo que posee energía educadora, es decir educatividad."¹³ De esta manera el término comprende tanto al hombre, como agente capaz de realizar consciente o inconscientemente la educación, como al conglomerado de fuerzas que en el medio ejercen sobre él una constante presión. Así, son educadores el paisaje natural, las tradiciones, los libros, las personas y hasta la estructura misma de la sociedad.

De acuerdo con este amplísimo sentido del término en comento, caben bajo este nombre una serie de personas y de factores que son educadores en diverso grado e intensidad. Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente clasificación:

A) Educadores primarios: Pueden ser individuales e institucionales. Entre los primeros, que son conscientes de su misión educativa, se encuentran:

- 1.- La madre, el padre y tutores.
- 2.- Directores de internados, colegios hogares y escuelas.

¹³ NASSIF, RICARDO. Ob. Cit., pag. 211

3.- Los maestros profesionales, desde preescolar hasta la universidad.

Entre los educadores primarios institucionales tenemos:

- 1.- La familia
- 2.- La escuela
- 3.- El Estado
- 4.- La Iglesia
- 5.- Las organizaciones de todo tipo.

B) Educadores secundarios: Pueden ser también personales e institucionales. Los personales son aquellos educadores sin propósitos pedagógicos específicos, ni derechos especiales. Entre ellos tenemos:

- 1.- Parientes, amigos y compañeros
- 2.- Vecinos, comerciantes, etc.

Como educadores secundarios institucionales se mencionan:

- 1.- La prensa, revistas y publicaciones especializadas
- 2.- La literatura y libros en general
- 3.- Conferencias, radio, televisión, cine, etc.

C) Objetos y circunstancias educadoras: Entre los objetos, que de algún modo están al servicio de la pedagogía figuran los libros, medios didácticos de todo tipo, material escolar, etc.

Entre las circunstancias que tienen su parte en la formación del individuo, encontramos:

- 1.- El clima, la altura, la flora, la fauna, etc.
- 2.- La raza, la nación.
- 3.- El medio profesional
- 4.- El medio cultural
- 5.- La estructura social de la población
- 6.- La actividad económica y su grado de desarrollo y progreso.

Los objetos y circunstancias, señalados en la clasificación anterior, influyen en la formación del individuo, puesto que están en contacto directo con él, y en muchos de los casos se convierten en portadores de influencias educativas.¹⁴

El concepto de educador, partiendo de la idea anterior, es muy amplio, designa a todo aquello que ejerce acción educadora.

Se puede afirmar que toda existencia humana, influye y es influida por el medio en que vive y se desarrolla. El educador puede influir como tal, voluntaria o involuntariamente en la vida de sus semejantes. Así pues, el término "educador", designa a toda persona o fuerza que voluntaria o involuntariamente, ejerza influencia positiva sobre otra y logre en ella un efecto educativo.

En conclusión: se llama educador, el individuo que voluntariamente o involuntariamente, realiza o impulsa la educación de los demás, y poderes o factores educadores, a las fuerzas y agentes no personales, que ejercen algún tipo de influencia, que pueda considerarse educativa.

¹⁴ Cf. SUPRA, Pág. 211 a 213.

Toda influencia caracterizada por su valor educativo ha de lograr en el individuo, un efecto positivo. El cual ha de ser reflejado en su persona como individuo y como miembro de la sociedad.

1.2.2 EL EDUCADOR - MAESTRO

Todo lo dicho es válido para el educador en cualquiera de sus formas, incluyendo la del maestro. La aceptación de educador, desborda para todo tipo de influencia formativa. Múltiples son las formas que éste término puede adoptar, siendo una de las más significativas la figura del maestro.

El maestro es, pues, una de las manifestaciones particulares del educador, es una de las formas que éste toma. Es el educador profesional que consagra su vida a la acción pedagógica. Se tiene entonces, que el término de maestro se encuentra contenido dentro de la noción general de educador. Es por tal razón, que el maestro debe, al mismo tiempo, ser un educador, aunque no todo educador deba ser un maestro.

CONCEPTO DE MAESTRO

Muchas son las conceptualizaciones formuladas por grandes personalidades ansiosas de precisión en la redacción de sus conceptos sobre el término de maestro. Veamos algunos de ellos.

Salvador Hermoso Najera señala que la expresión de maestro sólo es aplicable "... al individuo que se dedica a la docencia, a la enseñanza, que vive del trabajo de la educación intencional, que influye consciente y

positivamente sobre los demás, con la tendencia a mejorar sus normas de vida en el aspecto físico, intelectual, moral y social."¹⁵

Por su parte Ricardo Nassif manifiesta: "... el maestro es quien ha hecho de la educación su actividad vital. Es el educador profesional..."¹⁶

Francisco Larroyo define al maestro como: "... el educador activo que consagra su vida a la acción pedagógica."¹⁷

En los conceptos que preceden, destaca la inclinación de los autores a considerar al maestro como un profesional en el arte de educar, como un individuo que se ha preparado para ello y que al mismo tiempo ha hecho de la educación intencional su actividad vital, su medio de vida.

Son de llamar la atención los siguientes conceptos:

Apunta el maestro Lemus: "El educador profesional por excelencia es entonces el maestro educador; aquel que poseyendo el don natural o adquirido tiene además la preparación específica; la autorización y la responsabilidad de la educación intencional y sistemática. Es la persona que vive por y para la enseñanza; que se dedica a ella como medio de realización personal y como medio de subsistencia."¹⁸

¹⁵ HERMOSO NAJERA, SALVADOR. Ob. cit., pag. 200

¹⁶ NASSIF, RICARDO. Ob. Cit., pag. 219

¹⁷ LARROYO, FRANCISCO. Ob. Cit., pag. 140

¹⁸ LEMUS, LUIS ARTURO. Ob. Cit., pag. 137

Gleen Langford nos proporciona el siguiente concepto: "... el maestro no es sólo alguien que enseña, sino alguien cuyo trabajo es enseñar; alguien que no sólo ha aceptado la responsabilidad del aprendizaje de otros, sino que lo hace explícitamente."¹⁹

El concepto de Gleen Langford, además de conceptualizar al maestro como alguien que enseña, y cuyo trabajo es precisamente la enseñanza, añade que también es alguien que ha aceptado la responsabilidad de producir el aprendizaje en las personas que enseña. Esa responsabilidad consiste en que el maestro debe estar atento a que se produzca el aprendizaje. Sin embargo, su éxito o fracaso en producirlo, es sólo en parte de pendiente de factores que están bajo su control, toda vez que pueden presentarse circunstancias o condiciones en el proceso educativo, que escapen a las posibilidades del maestro, en su deseo de obtener del educando el aprendizaje. Y no por tal situación se está frente a un maestro irresponsable.

El maestro Lemus señala además de todo lo ya mencionado por los autores anteriores, que el maestro es la persona que posee la autorización para llevar a cabo válidamente la educación intencional y sistemática. Aparece así la condición: es preciso estar autorizado, para ejercer la profesión de "maestro".

Con ésto, se completa la idea del concepto en estudio, en virtud, de que la autorización legal para el ejercicio de una profesión es esencial para determinar la competencia de cada individuo, desde el punto de vista de su

¹⁹ LANGFORD, GLEEN "Filosofía y Educación", México, Editorial Publicaciones cultural, 1976, pag. 145

profesión.

Tenemos entonces, que el maestro es el individuo que posee la preparación profesional y la autorización legal necesarias, para impartir la educación intencional y sistemática, a través de la enseñanza.

Algunas palabras han sido tomadas como sinónimo de maestro, ellas son: profesor, preceptor, catedrático, mentor e instructor. Veamos el alcance de cada una de ellas.

Profesor es el individuo que se dedica a la enseñanza de cualquier aspecto de la actividad humana, así hay profesores de pintura, de música, de arte, etc. Mentor tiene un significado limitado y sólo es atribuible al consejero y al instructor. Respecto a preceptor, se encuentra en el mismo caso anterior, son términos obsoletos, equivale al educador que se dedica, en el seno de una familia, a la educación de los hijos. Catedrático es el que desempeña una cátedra en el sitial desde donde se imparte una asignatura. En México se da el nombre de catedrático al profesor que trabaja por horas en una asignatura determinada y de preferencia en escuelas de educación media o superior. Instructor es una guía de adiestramiento de aprendices, de cualquier rama de la actividad social, no requiere el dominio de un método racional, sino la racionalización de la actividad que enseña, para poderla explicar, analíticamente, y mediante repetidas ejecuciones personales a cada uno de los alumnos. En México se

pueden tomar como sinónimos del término maestro, principalmente: profesor y catedrático.²⁰

No se hace diferencia en grados de preparación, ni en importancia del educador profesional, por el nivel o rama de la enseñanza a que se dedica; todos son igualmente maestros e igualmente importantes ya sea que se dediquen a la enseñanza de las primeras letras, a la enseñanza secundaria o a la superior o universitaria; ya sea que se dediquen a la enseñanza general o especial, técnica o industrial. Tanta dedicación y preparación específica necesita el uno como el otro; si debe existir diferencia de preparación académica y profesional, ésta será, por la naturaleza de los educandos de la materia de enseñanza y situación educativa más que por diferencia de grados de dificultad. Tan difícil es la enseñanza en los primeros grados, como la universitaria, y tan delicada y complicada es la comprensión infantil y del adolescente como la del joven y del adulto. Lógico es, sin embargo, que la preparación académica del maestro debe ser superior en amplitud y contenido a la del nivel en que ejerce su acción docente.

A pesar de la gran diversidad de tipos de maestros (ansiosos, natos, autoritarios, etc.), es posible establecer una serie de condiciones generales, válidas para todos ellos, cualquiera que sea su estructura personal, cualquiera que sea su ubicación en el sistema escolar. Las condiciones que en primera instancia debe reunir el maestro son dos:

- 1) Adaptación a las subjetividades múltiples que integran el grado, el

²⁰ Cf. HERMOSO NAJERA, SALVADOR. Ob. Cit., pág. 200

curso o la división escolares.

2) Conocimiento y adecuación a las materias y valores que debe transmitir, y amor por su enseñanza. Consiste esta condición en una adaptación a lo que va a ser transmitido.

En estas cualidades esenciales están implícitas las restantes condiciones del maestro. A la primera corresponden:

1) El conocimiento de los alumnos, científico e intuitivo. El maestro debe conocer científicamente al educando, pero además debe saber llegar a su naturaleza por el camino de la intuición.

2) Paciencia, simpatía y bondad. La primera por que es necesaria para elevar paulativamente a los alumnos de la insuficiencia al conocimiento y plenitud. La segunda por que nadie puede emprender la labor educativa sin inclinación simpática hacia los alumnos. La tercera porque es la condición imprescindible para despertar la confianza en los niños y jóvenes.

3) Carácter. Es la compensación contra la bondad exagerada e inconsistente. Ha de ser una persona firme.

4) Objetividad. No dejarse llevar por la simpatía. Ser analítico y racional en todo momento.

A la segunda condición esencial pertenecen:

1) La capacidad intelectual, el dominio comprensivo de los contenidos espirituales que el maestro maneja, el poder de análisis y el sentido de las relaciones que existen entre los múltiples campos del conocimiento. El buen maestro ha de poseer no solo la capacidad, sino una gran fuerza y una gran independencia intelectuales.

2) La capacidad para planear y dirigir una clase. Esta condición implica voluntad de formación y trabajo constante de perfeccionamiento.

3) La capacidad de expresión. El maestro debe poder comunicar con claridad y entusiasmo sus conocimientos y su experiencia a la altura de quien debe recibir la enseñanza.²¹

El buen maestro debe ser una persona inclinada al estudio, debe ser capaz de despertar y conservar el interés de los estudiantes y dirigirlos hacia tareas que logren éxito. El buen maestro, como cualquier profesional, es aquél que conoce su trabajo y lo realiza cabalmente; es el que se preocupa por alcanzar una eficiencia profesional.

1.2.3 LOS MAESTROS Y LA ENSEÑANZA

La enseñanza es una profesión dedicada al servicio social. Casi es imposible probar que alguna profesión en particular, sea de mayor importancia para la sociedad que otra, sin embargo, se puede tener la

²¹ Cfr. NASSIF, RICARDO. Ob. Cit., págs. 222 A 224.

seguridad de que ésta es una de las carreras que ofrece al profesionista mayor oportunidad para beneficiar a los otros.

Por esto, la profesión de enseñar requiere una gran responsabilidad, pero sobre todo, reviste gran importancia dado el papel que la educación tiene en la producción y dirección del cambio social actual.

CONCEPTO DE ENSEÑANZA

Los autores del Diccionario de la Academia Española, la definen como el sistema de dar instrucción. Exponer una cosa o conocimiento para que se aprenda. Es también instruir o bien doctrinar con reglas y preceptos. Procede del vocablo "insignare", y quiere decir señalar.

Entendida así la enseñanza, no solo el maestro enseña, toda persona que sabe hacer algo puede dirigir a otras, por ejemplo: un chofer puede enseñar a manejar un automóvil, un albañil puede dirigir a otra persona para que aprenda a construir casas; una cocinera enseña a guisar. Los empleos pueden llevarse a todas las actividades humanas; pero en el concepto estricto de enseñanza, desde el punto de vista pedagógico, se refiere a la actividad que realiza el maestro en el acto educativo.

Veamos algunos conceptos sobre el particular.

"La enseñanza es la serie de actos que realiza el docente con el propósito de crear condiciones que le den a los alumnos la posibilidad de

aprender, es decir de vivir experiencias que le permitan adquirir nuevas conductas o modificar las existentes"²²

"Enseñar es el acto de crear situaciones propicias y condiciones adecuadas, así como de sugerir actividades oportunas con el objeto de facilitar y dirigir el aprendizaje de las personas que concurren a una escuela o lugar de trabajo destinado a dicho objeto."²³

"La enseñanza es una actividad encaminada a promover en el alumno su aprendizaje. Significa la participación del maestro de manera esforzada, para hacer que el alumno llegue a la meta del conocimiento, dando satisfacción a los reclamos señalados por el programa, así en amplitud, como en profundidad y en orden."²⁴

De los conceptos anteriores se desprende lo siguiente:

La enseñanza es un acto a cargo del maestro, que tiene por objeto crear las condiciones necesarias para facilitar el aprendizaje.

La enseñanza es estimular, conducir, facilitar y evaluar permanentemente el aprendizaje que realizan los alumnos, por parte del maestro.

La enseñanza no consiste en pasar los conocimientos del maestro al alumno, sino en el hecho de que, por la acción del educador-maestro, el

²² AVOLIO DE COLS, SUSANA Ob. Cit., pag. 36

²³ HERMOSO NAJERA, SALVADOR Ob. Cit., pag. 245.

²⁴ VILLALPANDO, JOSE MANUEL. "Didáctica", Mexico, Editorial Porrúa, 1970, pag. 50

educando adquiera las nuevas experiencias que le son transmitidas.

Enseñar es producir aprendizaje, introducir en la persona algún cambio. Implica una interacción entre maestro y alumno.

La enseñanza pone frente a frente a una persona que dirige el aprendizaje, y a otra que aprende bajo la dirección consciente del maestro.

Vemos así que el concepto de enseñanza, se relaciona con el de acción educativa y se halla en interdependencia con el de aprendizaje, ya que la enseñanza es estimular y orientar a los alumnos en dicho proceso.

La enseñanza y la acción educativa son procesos que tienen como finalidad producir cambios en el sujeto que se educa, ambas consisten en una influencia externa que estimula y orienta al sujeto en su proceso de afianzamiento, modificación o adquisición de nuevas conductas. Sin embargo, existe entre dichos procesos una diferencia esencial, que radica en el tipo de finalidad buscada. En la enseñanza el propósito es lograr objetivos definidos, que apuntan a modificar ciertos aspectos de la personalidad, por ejemplo adquirir conocimientos sobre un tema en particular, habilidades para obtener información, hábitos, aptitudes, etc. Estas finalidades son parciales y, al mismo tiempo, constituyen pequeñas metas de la educación.

La acción educativa, en cambio, siempre tiene como finalidad el desarrollo integral de la personalidad del educando, a través de la realización de valores, que a su vez expresan el fin de la educación.

La enseñanza es una de las actividades esenciales de la acción docente; como tal se realiza sistemáticamente, dentro de determinados espacios de tiempo, sobre la base de un plan y tendiendo al logro de objetivos bien definidos.

La educación constituye un concepto más amplio; se refiere a la influencia sistemática y asistemática, por lo tanto se realiza en todo momento y lugar, aprovechando cualquier actividad que pueda tener una finalidad educativa. Ambos procesos no se oponen sino que se relacionan. La tarea del docente es enseñar, orientar a los alumnos para que logren cambios de conducta, y al mismo tiempo educar, es decir contribuir al logro de los fines educativos, haciendo que los cambios de conducta logrados sean aproximaciones al ideal de hombre que se desea formar.

La enseñanza, tomando como base todo lo expuesto hasta el momento, es una acción paralela y correspondiente del aprendizaje. Ambos hechos son fases de un mismo proceso.

El proceso de aprendizaje es el conjunto de actividades realizadas por los alumnos, sobre la base de sus capacidades y experiencias previas, con el objeto de lograr ciertos resultados, es decir modificaciones de conducta de tipo intelectual, psicomotriz y afectivo-volitivo.

Enseñar es estimular, conducir y evaluar permanentemente el proceso de aprendizaje que realizan los alumnos, así, enseñanza y aprendizaje son interdependientes y en realidad integran un solo proceso, que sólo se puede separar en un análisis teórico.

En el proceso de enseñanza-aprendizaje, maestros y alumnos cumplen funciones diferenciadas e integradas. El alumno interactúa con las situaciones de aprendizaje planteadas por el docente o por él mismo, cuando su madurez intelectual lo hace posible.²⁵

El hecho de enseñar, como el hecho de aprender, no son simplemente actividades correlativas, sino procesos con una sustantiva naturaleza, toda vez que se trata de acciones ejecutadas por el ser humano, y de las cuales se obtiene un resultado, que se asienta también en el hombre; de la enseñanza, impartida por un sujeto con miras a lograr ciertos efectos en otros, resulta el aprendizaje de éste, que se traduce en un mejoramiento de su naturaleza personal.

Como puede advertirse, la enseñanza es un instrumento, y a decir verdad, el más eficaz con que cuenta la educación para el adecuado cumplimiento de su misión; por ello las finalidades de la enseñanza son las mismas de las de la educación; ésta las percibe en su conjunto, mientras que aquella las realiza en forma gradual y progresiva. De tal suerte que, el objetivo supremo de la enseñanza es contribuir a la plena formación del individuo.

A lo largo de la exposición del presente capítulo, he pretendido subrayar la trascendencia de la educación en toda sociedad organizada, y al mismo tiempo, destacar la importancia de la intervención del maestro en tal fenómeno.

²⁵ Cf. AVOLIO DE COLS, SUSANA. *Op. cit.*, págs. 36 y 37.

Así pues, el maestro es el elemento humano que conduce la formación del educando; su misión es educar, toda vez que es poseedor de un contenido cultural que transmite a los demás, no mediante simple donación, sino a través del encauzamiento y orientación del deber ser del individuo.

El desempeño de la educación y sobre todo de la enseñanza, equivale al ejercicio de una profesión, al cumplimiento de una vocación personal, cuyos elementos, por sí mismos, revelan la nobleza, distinción y altura que contiene el desempeño de la docencia.

No es correcto caer en la exageración de la importancia del maestro, pero tampoco ha de menospreciarse su labor, el término medio es el correcto: considerarlo como un agente educador insustituible, que es indispensable para facilitar la transmisión de la cultura y lograr el avance de la sociedad en un progreso constante.

II EDUCACION, TRABAJO Y LEY

II EDUCACION, TRABAJO Y LEY

2.1 MARCO CONSTITUCIONAL DE LA EDUCACION

ARTICULO 3o.

El artículo 3o. de nuestra Ley Suprema, consagra el Derecho a la Educación y fija las bases constitucionales de ésta en México. Contiene una serie de principios y criterios que deben orientar a la educación, conformando todo un programa ideológico al definir nociones tan importantes como democracia, lo nacional y lo social; al respecto establece las características constitucionales de la enseñanza impartida por el Estado, los particulares y también por las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

En el primer párrafo se consigna el derecho de todo individuo a la educación. Al respecto enuncia el artículo 2o. de la Ley General de Educación: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto todos los habitantes del país tiene las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables." La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera integral. Estas nociones que fueron expuestas en el capítulo anterior y que constituyen por su sola naturaleza un campo trascendental en la vida del hombre, viene a

convertirse en un derecho del individuo, que encuentra su fundamento en el artículo que se comenta.

Iniciamos con el contenido de este artículo que establece que la educación primaria y secundaria es obligatoria. Tal obligatoriedad implícitamente comprende por un lado a los habitantes del país, que deben recibir la educación primaria y secundaria, y por otro lado, al Estado, que debe impartirla, a fin de que todos los habitantes del país, sin ninguna distinción, puedan cumplir con la obligación que el precepto les impone, sin perjuicio de que a la impartición de dicha educación concurren, con la debida autorización oficial, los particulares. Por la generalidad del precepto, puede sostenerse que abarca a todo individuo habitante del país, mexicano o extranjero, niño, joven o adulto, pues su significado concreto es que en nuestro país no debe existir el analfabetismo o personas ignorantes de las primeras nociones elementales que abarca la referida enseñanza. Es por tal razón que el Estado está obligado a prestar los servicios educativos necesarios para tales fines.¹

En el segundo párrafo, en la fracción I y en la fracción II incisos a), b) y c) de éste precepto, encontramos en estos textos la expresión de tendencias u orientaciones a las que se debe ajustar la educación que imparta el Estado, en beneficio de la formación intelectual de los individuos y de todo el conglomerado humano, con miras a su progreso cultural y al fortalecimiento de la unidad nacional, estableciéndose su laicidad y destacándose la posición de lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Así también, se contiene la

¹ Cf. BAZDRESCHI LEIS "Garantías Constitucionales", México, Editorial Trillas 4a. edición, 1992, pag. 109

exposición de un propósito democrático en beneficio de la convivencia humana, dándose una definición de democracia, explicándose el alcance nacional que debe tener la educación y su fin de mejorar el convivir de los hombres. La educación ha de engendrar en el educando el aprecio a la dignidad del individuo, a la integridad de la familia, al interés general de la sociedad y a la eliminación de privilegios injustos. Todo esto con el loable fin de lograr que la convivencia humana, avance día a día en todos los aspectos, por los caminos de la democracia, la igualdad y el derecho. El medio más propicio que considero nuestra Constitución para el logro de tan ambiciosos ideales, fue precisamente la educación.

En la fracción III se consigna la facultad del Ejecutivo Federal, para determinar los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la república. Además establece que considerará para tal efecto la opinión de las entidades federativas y los diversos sectores involucrados en el campo de la educación.

La fracción IV establece el carácter gratuito que debe tener la educación impartida por el Estado, sin distinguir por razón de la calidad, es decir, comprende la de todos los tipos y grados, inclusive los profesionales, y los de altos estudios. Jorge Reyes Tayabas manifiesta que la obligatoriedad y la gratuidad de la educación se conjugan para formar una garantía en cuanto a la educación primaria y secundaria, de que será obligatoria, o sea que para evitar el analfabetismo nadie debe obstaculizar la asistencia de los educandos a las escuelas de ese nivel, debiendo el

Estado proporcionar las escuelas y los maestros y, además, será gratuita, como en general, ha de serlo toda educación impartida por el Estado.²

La fracción V previene el deber del Estado de promover y atender todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo nacional, apoyados en lo científico, tecnológico y cultural.

Respecto a la fracción VI en ella se establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, pero tratándose de educación primaria, secundaria y normal deberán observar y atender a los mismos fines y criterios plasmados en la Constitución y que marcan la orientación de la educación, debiendo además cumplir con los planes y programas de estudio oficiales y obtener previamente la autorización expresa del poder público.

Es de percatarse que la garantía de enseñanza que consagra nuestra Constitución, es libre sólo en los grados distintos a la educación primaria, secundaria y normal, pues este tipo de enseñanza esta controlada por la facultad gubernativa de otorgar y retirar conforme a la ley el reconocimiento de validez oficial. Sin embargo la libertad de enseñanza en los grados distintos a los mencionados, está expuesta al desconocimiento oficial de los estudios realizados fuera del ámbito de la educación oficial.

La libertad de enseñanza en nuestro país ha sido en múltiples ocasiones objeto de polémica. Algunos autores afirman que nuestra Constitución no consagra una plena libertad de enseñanza, toda vez que le

² Cf. RENEY TAYABAS, JORGE "Derecho Constitucional", Mexico, Editorial Themis, 1991, pag. 215

imprime una serie de características y reglas a las que deben sujetarse quienes intervengan en el fenómeno educativo. Otros por su parte, manifiestan terminantemente que no existe en nuestro país la libertad de enseñanza, ya que ésta comprende no sólo la que se recibe, sino también la que se da o transmite a otros, manifestando que todo el mundo puede enseñar al que quiera aprender, bajo el método y con las condiciones que mejor le acomode, y sin que para ello necesite previo permiso o autorización del poder público o de cualquiera otro cuerpo. El hombre es libre para recibir la educación o enseñanza que quiera, para recibirla en la forma que le parezca mejor y para transmitirla a los demás de la manera que juzgue más conveniente. Finalmente otros autores justifican el control de la libertad de enseñanza, declarando que se encuentra instituida con la finalidad de que la educación, tenga las notables e importantes características detalladas en la Carta Magna, finalidades todas, de alto y encomiable sentido humano, social y progresista, que si se llevan a cabo fielmente, borrarán en gran medida los vicios que tanto se presentan y afectan nuestra calidad humana.³

El hecho de entrar a analizar cada una de estas tendencias implicaría forzosamente un estudio profundo y sobre todo, independiente del presente trabajo, es por tal razón que no ahondare sobre el particular.

Siguiendo con la exposición en interés, la fracción VII del artículo en estudio, eleva a garantía el respeto a la autonomía de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue tal distinción. Se definen como fines inherentes de estas instituciones, sus

³ Cf. BAZDRESCH LUIS, Ob. Cit., pag. 107

funciones sustantivas de educar, investigar y difundir la cultura. Todo el sentido nacionalista, democrático, de solidaridad y de justicia que impera en el artículo tercero, es también obligatorio para la educación superior autónoma, agregándole la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

Por otra parte, con objeto de habilitar a las instituciones de educación superior autónomas por ley para la consecución de sus fines asignados y preservar su independencia de todo control político y gubernamental, la propia Constitución reserva a las respectivas instituciones de educación superior, una serie de facultades para que, a través de sus órganos y en ejercicio de su autonomía, determinen las cuestiones de autogobierno, las académicas y las financieras.

Es claro que tales facultades constitucionalmente reservadas deben ser ejercidas por las propias instituciones, como parte de su autonomía, a través de sus órganos correspondientes, por lo que cualquier injerencia de alguna otra instancia que pretenda condicionar en cierta forma o hacer nugatorias dichas facultades, sería atentatoria contra la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada.

Por último, con el propósito de encontrar un equilibrio entre los legítimos derechos de los trabajadores universitarios y la naturaleza y fines de las instituciones públicas autónomas de educación superior, se estableció que las relaciones laborales tanto del personal académico como del personal administrativo se normarán por el apartado "A" del artículo 123 constitucional, en los términos y con las modalidades previstos por la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo

especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

Finalmente la fracción IX prevé que en el desarrollo de la función educativa concurren la federación, los estados y los municipios. Dispone que el Congreso de la Unión expida las leyes adecuadas, primero para coordinar y unificar la educación que impartan dichas entidades, naturalmente con las finalidades ya detalladas; segundo, para distribuir entre esas mismas entidades la prestación de los servicios respectivos; tercero, para fijar las aportaciones económicas necesarias para dicha prestación y, cuarto, para establecer las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las diversas disposiciones relativas, así como a todo aquél que las infrinja.

Así pues, es el artículo 3o. constitucional el que recogiendo los resultados de una lucha y las aspiraciones de un pueblo, fija las bases de la educación en México. Constituye, por tanto, la base legal de la educación que se imparte en la República Mexicana, estableciendo los propósitos, los principios, las condiciones y las características que debe poseer la educación impartida en nuestro país.

ARTICULO 5o.

El artículo 5o. constitucional, consagra la libertad de trabajo, todo individuo goza de esta libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le agrade, sin más limitación que la permitida por la ley. Aplicando tal disposición al campo educativo, se tiene que, las

personas tienen el derecho de elegir y estudiar la profesión que deseen y dedicarse a ella como actividad.

Otro aspecto importante lo encontramos en el segundo párrafo de este precepto que dice: "La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo." Una vez más el ámbito educativo toma un lugar importante en la Constitución, pues establece claramente que las profesiones no pueden quedar aisladas de la normatividad legal, dada su importancia. La ley que reglamenta este artículo es la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en le Distrito Federal, promulgada en mayo de 1945.

ARTICULO 18

El segundo párrafo de este artículo precisa: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre las base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. " Como se puede apreciar la Constitución refiere como uno de los medios más propicios y eficaces en la readaptación del delincuente, el del fenómeno educativo.

ARTICULO 27

La fracción III de este precepto señala lo siguiente: "Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los

necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria".

ARTICULO 31

Entre las obligaciones que la Constitución establece para los mexicanos, encontramos la contenida en el artículo 31 fracción I que estipula que deben hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley.

Este precepto ratifica el contenido del artículo 3o. del mismo ordenamiento, en lo referente a la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria, la cual ha de proporcionar de forma gratuita el Estado.

ARTICULO 73

El artículo 73 establece que el Congreso de la Unión tiene facultad: "XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica: escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e

históricos, cuya conservación sea de interés social; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República."

Legislar en materia educativa corresponde al Congreso de la Unión. Gran parte del contenido de este precepto ratifica lo dispuesto por el artículo 3o. del mismo ordenamiento legal.

ARTICULO 89

Establece este artículo que entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República, se encuentra la de "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; desde luego que entre esas leyes aparecen las que regulan a la educación en nuestro país, es su más amplia acepción.

ARTICULO 121

La fracción V de este precepto constitucional dice: "los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros."

ARTICULO 123

El artículo 123 dispone "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley." Establece además que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general todo contrato de trabajo, además de regir entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Esto se encuentra regulado respectivamente en el apartado "A" y "B" del citado artículo.

En atención a lo dispuesto por este artículo, tenemos que en dicha normatividad se comprenden todos los trabajadores que intervienen en el fenómeno educativo.

Por otra parte, el párrafo tercero de la fracción XII apartado "A", previene que en toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajo, situada fuera de las poblaciones, estará obligada a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad.

La fracción VII del apartado "B" prescribe que el Estado organizará escuelas de administración pública. Una vez más, la Constitución ratifica la obligación del Estado de proporcionar la enseñanza pública y gratuita.

Los artículos mencionados y las fracciones que se incluyen son la base de la legislación educativa vigente y norman la elaboración de todas

las leyes reglamentarias, decretos, disposiciones educativas legales, etc. Los gobiernos de los Estados de la república, tienen en vigor leyes relacionadas con la educación, en uso de las facultades que les concede el régimen federalista en que vivimos, pero en ningún caso el contenido de esos ordenamientos puede violar lo que tiene en vigencia nuestra Constitución.⁴

2.2 REFERENCIA A LOS ARTICULOS 5o. Y 123 CONSTITUCIONALES

Uno de los factores que más relevancia tiene en la vida del hombre es sin duda, el relativo a su actividad diaria; toda vez que es altamente satisfactorio adecuar el trabajo a las inclinaciones personales y naturales de cada individuo, además de lograr con tal actividad la obtención de frutos tales como la satisfacción personal, la remuneración, los estímulos, el prestigio, etc., intereses todos, que el ser humano posee intrínsecamente en mayor o menor medida.

El trabajo constituye el elemento esencial que el hombre tiene a su disposición para lograr llenar los altos fines de su conservación, de su desarrollo y de su perfeccionamiento; resultado de la coordinación de su inteligencia y facultades físicas; provee a sus necesidades y le pone en aptitud de desempeñar los principales deberes que tiene para con la sociedad; es uno de sus principales derechos, por que corresponde a uno de sus primeros deberes; es una condición indispensable de su naturaleza y es el medio de vida por excelencia.⁵

⁴ Cf. HERMOSO NAJERA, SALVADOR. "Legislación Educativa", México, Editorial Oasis, 1970, pag. 69

⁵ Cf. LOZANO, JOSÉ-MARÍA. "Estudio del Derecho Constitucional Patro", México, Editorial Porrima, 4ª edición, 1987, pag. 150

ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL

"El trabajo lícito ennoblece, por modesto que sea, y contribuye al progreso de la comunidad, pero a condición de que el Estado respete las inclinaciones propias de cada individuo, de lo contrario, ni es verdaderamente útil a la sociedad y acaba por convertirse en una pesada rutina para quien lo ejecuta."⁶

El artículo 5o. instituye y garantiza la completa libertad de trabajo, sin distinguir por la clase de las actividades en que se realice, pero con la expresa exigencia de que el trabajo sea lícito, es decir, todo individuo se encuentra facultado para ejercer una actividad profesional, industrial o comercial, sin más limitación que la permitida por las leyes. Es conveniente mencionar que la libertad de que se trata se ha de interpretar racionalmente, esto es, sin tomarla como consagración de la libertad absoluta, pues no impide que las actividades en cuestión se reglamenten en cuanto a su desarrollo práctico para proteger intereses de la colectividad.

El ejercicio de la libertad de trabajo además de ser lícito, no debe atacar los derechos de terceras personas; esto es, que el interés o la libertad de quienes conviven con nosotros no debe verse afectado, ni ocasionarles perjuicios con el desempeño de una actividad que puede resultar ilícita, pues en cada caso en particular el trabajo que los ataque puede ser prohibido por resolución judicial, motivada y fundada en una ley. Otra limitación a esta garantía constitucional, se presenta cuando se

⁶ RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO "Manual de Derecho Constitucional" Mexico, Editorial Pac, 6a edición, 1990, pág. 46

ofendan los derechos de la sociedad, ya que todo trabajo que los ofenda puede ser prohibido por resolución gubernativa, por supuesto motivada en una causa concreta y fundada en una ley o en un reglamento.

La garantía se extiende al aprovechamiento de la remuneración del trabajo, según la parte final del primer párrafo del artículo en comento, que además contiene la excepción de las resoluciones judiciales que ordenen la aplicación de parte de dicha remuneración a fines determinados, y que en términos generales pueden obedecer a responsabilidades pecuniarias del trabajador, ya por concepto de deudas alimenticias, ya provenientes de delito.

La garantía no protege solamente el trabajo manual, sino también el profesional, el industrial y el comercial; estos dos últimos no únicamente en cuanto a la actividad de los trabajadores, de los dependientes y de los gerentes o directores que presten sus servicios a una empresa, sino aún en cuanto al particular o a la sociedad a quien pertenezca la negociación comercial o industrial y que asume el carácter de patrón o capitalista, pues constitucionalmente también tiene derecho garantizado de dedicarse al comercio o industria que le acomode, lo que naturalmente incluye, en esos casos, la organización de la empresa y la fundación del establecimiento comercial o la fábrica.⁷

En cuanto al trabajo profesional su ejercicio requiere la obtención de un título, el cual implica la autorización para desarrollar las respectivas actividades profesionales, su expedición debe satisfacer los requisitos de la

⁷ Cfr. BAZDRESCH LUIS. Ob. Cit., pags. 112 a 114.

correspondiente ley local, y en el ámbito federal debe registrarse en una dependencia de la Secretaría de Educación, de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional. Esta limitación al trabajo profesional, encuentra su justificación en el resguardo de los intereses del público en general.

Conforme al párrafo tercero de este precepto, el trabajo además de ser libre, debe ser voluntario y remunerado. La regla general de que "nadie puede ser obligado a prestar sus servicios sin su pleno consentimiento", sufre algunas excepciones, por que hay ocasiones en que sí puede obligarse a la prestación del servicio, ya sea en forma gratuita o remunerada. Tal es el caso del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional.

Excepcionalmente son obligatorios los siguientes trabajos o servicios:

- 1.- El de las armas
- 2.- El de los jurados
- 3.- Los cargos concejiles
- 4.- Los de elección popular

La obligación de servir en estos trabajos se justifica por el interés social. Estos trabajos serán remunerados, pues, salvo las excepciones que el propio artículo señala, nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución.

En cuanto a las funciones electorales y censales, también tendrán el carácter obligatorio, sólo que aquí la excepción se extiende a la

remuneración, pues dichos cargos se desempeñarán en forma gratuita, siendo retribuidos aquéllos que se realicen profesionalmente en los términos del ordenamiento que se analiza y demás leyes respectivas.

Las manifestaciones contenidas en los párrafos quinto y sexto, puede decirse que están en consonancia con el espíritu que lo informa, en el sentido de garantizar al hombre la libertad de que debe gozar para lograr sus fines.

El párrafo séptimo previene que el contrato de trabajo únicamente obliga por el servicio convenido y durante el término que fije la ley, sin que pueda exceder de un año en perjuicio del trabajador, y en ningún caso podrá comprender la pérdida o menoscabo de sus derechos políticos o civiles; todo lo cual es una protección contra los abusos de los patrones validos de las necesidades o de la ignorancia de los trabajadores.

De acuerdo con el párrafo octavo, el incumplimiento del trabajo contratado solamente produce, en lo civil, responsabilidad civil por daños y perjuicios, y en lo obrero, cesación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, pero nunca justifica fuerza sobre el trabajador para realizar la tarea, la obra o el servicio.⁸

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Un gran mérito de nuestra Ley Fundamental lo constituye sin lugar a dudas, el hecho de haber elevado al rango de constitucional el Derecho del

⁸ Cf. RAMÍREZ-FONSECA, FRANCISCO. *Ob. Cit.*, págs. 47 a 54

Trabajo, mismo que consagra en su numeral 123, significando tal acierto, un paso adelante en el largo camino que busca dignificar a la persona.

Una de las notas características que diferencian al derecho público del privado es que, mientras aquél contiene normas imperativas, éste las contiene dispositivas. Así pues, mientras el Derecho del Trabajo fue considerado como derecho privado, las relaciones obrero-patronales se regularon por la voluntad de las partes; sin embargo desde que se proyectó como derecho público, la voluntad de las partes es irrelevante, y, por lo mismo, dichas relaciones deben ajustarse a la normatividad de la ley.

Entre las corrientes más modernas se ha superado la idea anterior, ya que se afirma que el Derecho del Trabajo no es derecho público ni derecho privado. Siendo imperativo en algunos casos que tienden a la protección integral del trabajador, e interviniendo la autonomía de la voluntad en los demás, ha sido clasificado en un tercer género denominado Derecho social. Tratadistas como el jurista y maestro Alberto Trueba Urbina apoyan esta corriente ubicando al Derecho del Trabajo dentro del panorama general del derecho como una rama del Derecho Social, rama que tiende a proteger, tutelar y reivindicar los intereses de los trabajadores, mediante principios, normas e instituciones, que buscan además, lograr un equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones, para que la balanza no se incline hacia quienes detentan el poder y el trabajador quede desprotegido.⁹

⁹ Cf. TRUEBA URBINA, ALBERTO "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Mexico, Editorial Porrúa, 4a edición 1978, pág. 83

Se considera que el Derecho del Trabajo es social, por que es protector del trabajador y en él se contiene el mínimo de garantías individuales, las cuales son de carácter irrenunciable. El Derecho Laboral o del Trabajo, es un conjunto de normas jurídicas y principios constitucionales que rigen las relaciones entre trabajadores y patrones. Constituye como dice De la Cueva, el derecho común en materia de trabajo, en tanto que el civil aparece frente a él, como derecho de excepción. Los beneficios de la legislación sobre la materia no se hallan limitados, entre nosotros, a un determinado grupo de trabajadores, sino que se extienden a toda clase de obreros, jornaleros, domésticos y artesanos y, en general, " a toda persona que pone a disposición de otra su fuerza de trabajo".¹⁰

Por su parte Trueba Urbina manifiesta que "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana."¹¹ Se desprende de este concepto que el Derecho del Trabajo es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera, para alcanzar su destino histórico, que tiene por objeto no sólo la protección o dignidad de los trabajadores, sino la reivindicación de sus derechos en el devenir constante de las relaciones laborales hasta suprimir el régimen de la explotación del hombre por el hombre.

¹⁰ CÉ DE LA CUEVA, MARIO "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Mexico, Editorial Porrua, 4a edición, 1986, pag. 22

¹¹ TRUEBA URBINA, ALBERTO. Ob cit., pag. 199

Cualquier definición que se dé de Derecho del Trabajo, necesariamente tendrá que comprender la regulación de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones.

Sabiendo ya dentro de que concepto nos movemos, veamos el contenido del artículo 123. No es posible agotar su estudio ya que es un tema que escapa a lo estrictamente constitucional y su campo de aplicación es muy vasto; sin embargo veamos aquellas prevenciones que más caracterizan al Derecho Laboral, que engendra y alienta al precepto que se comenta.

El Derecho del Trabajo en México, nace en el Constituyente de Querétaro en 1910 que derrumbó a la dictadura de Porfirio Díaz. Fue el resultado de la lucha tenaz y heroica de las clases trabajadoras en muchos años, por el respeto a la dignidad del trabajo y a la persona humana que lo realiza. Durante largo tiempo los defensores de la dignidad del hombre que trabaja lucharon para que se reglamentara el trabajo para protegerlo; se enfrentaron a miles de obstáculos y problemas de gravedad trascendental, hasta que este derecho se elevo al rango de constitucional.

Las diversas fracciones de este artículo contiene a contrario sensu, el mejor catálogo de los fraudes "legales" que acostumbraban llevar a cabo los empresarios del país, para enriquecerse rápidamente con el trabajo de los demás. Indudablemente es lícito, que quien introduce una mejora técnica en la producción o en los procedimientos de distribución de la misma se beneficie con los rendimientos correspondientes; pero es también indiscutible que quien acumula riqueza imponiendo a sus trabajadores jornadas inhumanas de trabajo, salarios irrisorios, condiciones

peligrosas o insalubres para laborar o cualesquiera otras situaciones semejantes a las enumeradas, merece ser considerado como un criminal y debe impedirsele por medios judiciales la continuación de tales prácticas.¹²

Las bases de este precepto, son de naturaleza tutelar, imperativa e irrenunciable. Son tutelares, por que tienen por objeto proteger a una clase social determinada; son imperativas, por que se imponen a la voluntad de las partes en la relación laboral, la que pierde así su naturaleza estrictamente contractual; y son irrenunciables, porque ni siquiera los propios beneficiarios de los derechos que dichas normas consagran pueden declinarlos o renunciar a su aplicación.¹³

A nivel federal la Constitución Mexicana, en el artículo que se comenta, contiene dos grandes marcos jurídicos que regulan la mayoría de las relaciones laborales que se dan en nuestro país: el apartado "A", que comprende las relaciones de trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y, de una manera general, todo contrato de trabajo. Podemos decir que este apartado brinda protección a los trabajadores al servicio de la iniciativa privada. Su ley reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo. Y el apartado "B", que regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores.

Su ley reglamentaria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado.

¹² Cfr. VALLADO BERRÓN, FAUSTO E. "Sistematiza Constitucional", México, Editorial Herrero, 1965, pag. 93

¹³ Cfr. DAVALOS, JOSÉ. "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo", México, Editorial Porrúa, 1988, pag. 61

Las normas que integran el apartado "A" y que se refieren al contrato de trabajo en general, pueden clasificarse en los grupos siguientes:

1.- Normas tutelares del trabajador individual. Son las reglas directas sobre la prestación del servicio. Son las relativas a la duración máxima de la jornada diurna y nocturna, descansos obligatorios, salarios mínimos, participación en las utilidades, pagos en moneda de curso legal, jornadas extraordinarias y estabilidad de los trabajadores en su empleo.

2.- Normas tutelares de las mujeres y de los menores. Son las que prohíben las labores insalubres y peligrosas, los servicios nocturnos y el trabajo de los menores de 14 años; y establecen una jornada reducida para los menores de 16 años y descanso especial para las mujeres embarazadas.

3.- Normas tutelares de derechos colectivos. Son las que garantizan los más importantes medios de defensa y mejoramiento de la clase trabajadora: la asociación profesional y la huelga.

4.- Normas sobre previsión social, como las relativas a riesgos profesionales, prevención de accidentes, higiene industrial, seguridad social, servicios para la colocación de los trabajadores, habitaciones, escuelas y protección al patrimonio familiar.

5.- Normas sobre jurisdicción sobre el trabajo, determinando las bases para la integración y funcionamiento de los tribunales laborales y su

competencia local o federal, según el caso.¹⁴

APARTADO "A"

Las fracciones II y III vienen a imponer limitaciones a la libertad de trabajo estatuida en el artículo 5o. del mismo ordenamiento. Cabe aclarar sin embargo, que dicha limitaciones, está inspiradas en un afán de brindar protección a los menores de 16 años. En cuanto a las fracciones I, IV y V, están encaminadas a defender la integridad física del individuo, a través del descanso inspirado en las distintas hipótesis que plantean las fracciones enumeradas.

Las fracciones VI a XIII protegen al individuo considerado fundamentalmente, como padre de familia y como factor importante en la producción. Estas fracciones estipulan sobre el salario mínimo, los procedimientos para su fijación, la igualdad en el trabajo, la protección legal y económica del salario, la participación del trabajador en las utilidades que generen las empresas, lo referente al trabajo extraordinario, la habitación del trabajador, la educación de sus hijos y la asistencia médica de la familia, así como los servicios públicos en los grandes centros de trabajo.

Respecto a las fracciones XIV y XV aunque también buscan la protección física del trabajador, la buscan de manera diferente que las fracciones I, IV y V, pues mientras estas atienden al quebranto físico por falta de descanso oportuno, aquellas lo procuran a través del resarcimiento de los daños físicos ocasionados por los infortunios del trabajo y de la

¹⁴ Cfr. SUPRA Págs. 60 a 62

prevención de los mismos.

En las fracciones XVI a XIX, encontramos disposiciones propias del derecho colectivo del trabajo, que, dentro de una mira de protección al proletariado, buscan la manera de armonizar los intereses de los factores que intervienen en la producción.

Para resolver los conflictos que surjan entre trabajadores y patrones, nacen las autoridades de trabajo inspiradas en la fracción XX.

En las fracciones XXI y XXII encontramos que se busca la estabilidad de los trabajadores en su empleo, considerándolos con derecho, sui generis, de propiedad sobre el mismo.

De las fracciones XXIII y XXIV se deduce bajo otro aspecto protecciones al salario, como medio de subsistencia de los trabajadores.

La fracción XXV establece la gratuidad de las bolsas de trabajo o agencias de colocaciones. La fracción XXVI versa sobre la protección del trabajador emigrante.

La fracción XXVII, de muy diversas formas, pone de manifiesto la imperatividad de este derecho, al establecer las condiciones nulas, y que no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato.

Como eminente proteccionista de la familia, o dependientes económicos del trabajador, se manifiestan las fracciones XXVIII, XXIX y XXX.

Por último, la fracción XXXI, en vista de que la regla general es que los conflictos de trabajo, hagan surtir la competencia en favor de las autoridades locales , señala cuáles son los conflictos de los que deben conocer las autoridades federales.

APARTADO "B"

El Estado como toda persona jurídica colectiva, necesita para su existencia, desarrollo, funciones y cometidos la participación forzosa del individuo ; quien ha de contribuir en la importante labor del Estado, para que ejercite los derechos y cumpla las obligaciones que le corresponden.

Por mucho tiempo se tuvo la idea de que las relaciones entre el empleo público y los órganos del Estado, no podían ser objeto de reglamentación semejante a las plasmadas en el apartado "A", pues se afirmaba que las características de la función pública y los nexos que unen al servicio público y al gobierno, son muy diferentes a las del obrero con el empresario.

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro, de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública, sin embargo, el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la

dignidad del hombre, de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado, independientemente de su naturaleza.¹⁵

En el apartado "B" en sus catorce fracciones, se reglamentan las relaciones de quienes prestan sus servicios al Estado, constituyéndose los Poderes de la Unión en patrones. Siendo las principales garantías de los servidores públicos: jornada máxima de trabajo, protección al salario, derechos de escalafón, y ascenso, derecho de huelga, seguridad social, etc.

2.3 DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONCEPTO

"Existe contrato de prestación de servicios profesionales, cuando una de las partes, mediante remuneración que recibe el nombre de honorarios, se obliga hacia otra, llamada cliente, a desempeñar, en su beneficio, ciertos trabajos que requieren una preparación técnica o artística, y a veces un título profesional, para desempeñarlos."¹⁶

"Es el contrato por el que una persona llamada profesionista o profesor, se obliga a prestar determinados servicios, que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada

¹⁵ Cfr. SUPRA Págs. 73 y 74

¹⁶ AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO "Contratos Civiles", Mexico, Editorial Porrúa, 3a edición, 1982, pág. 193.

cliente que se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorario."¹⁷

"Es un contrato por el cual una persona llamada profesor, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos ."¹⁸

Es un punto sujeto a controversia saber si este contrato tiene como finalidad única y exclusivamente la prestación de servicios realizados por profesionista o incluye también, a los de carácter técnico, científico o artístico, que no requieren título y cédula profesional. De acuerdo con los conceptos antes anotados, los autores coinciden en que este contrato abarca tanto los servicios realizados por profesionistas con título y cédula profesional, como aquellos profesionistas cuya preparación es de carácter técnico, científico o artístico.

Al respecto, Bernardo Pérez considera que el contenido de la actividad del profesor puede ser de carácter técnico, científico o artístico, y no necesariamente profesional. Cuando esta figura se reguló por primera vez en México en el Código Civil de 1884 y más tarde en el de 1928, no existía la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional y por lo tanto el concepto de profesionista se refería a toda actividad calificada. ¹⁹

¹⁷ SANCHEZ MEDAL, RAMON "De los Contratos Cíviles", México, Editorial Porrúa, 13a. edición, 1994, pag 122

¹⁸ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO "Contratos Cíviles", México, Editorial Porrúa, 2a edición, 1994, pag 269

¹⁹ Cfr SUPRA Pag 268

El artículo 2608 del Código Civil establece : "Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."

De la lectura de este precepto, se desprende que existen profesiones a las que la ley condiciona a obtener un título profesional para su ejercicio y otras que no requieren cubrir tal requisito, toda vez que, interpretando esta disposición, vemos que para que una profesión le sea exigible el título y la cédula profesional, es menester que esto se encuentre estipulado en la ley que así lo determine, de otra manera, el titular de la profesión en ejercicio no incurrirá en delito y podrá cobrar la retribución por sus servicios.

Reafirmando lo dicho, la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional en su numeral segundo establece : "Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."

Así pues, la prestación de servicios profesionales puede ser de carácter técnico, científico, artístico o profesional, requiriendo en algunos casos el título profesional y en otros no, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

NATURALEZA JURIDICA

La prestación de servicios profesionales no puede confundirse con el mandato, ya que este tiene como finalidad la realización de actos jurídicos,

mientras que aquélla, la ejecución de trabajos que requieren una preparación profesional, artística, científica o técnica. La prestación de servicios puede comprender la ejecución de actos jurídicos, pero normalmente se requiere el desarrollo de hechos jurídicos y materiales.

El tratadista Luis Muñoz, considera que estamos en presencia de un negocio jurídico, pues la elaboración de un contrato como lo es la prestación de servicios profesionales, en la mayoría de los casos se deja en gran parte a la creatividad del redactor.²⁰

CLASIFICACION

El contrato de prestación de servicios profesionales es bilateral, oneroso, con libertad de formalidades, intuitu personae, principal y de tracto sucesivo.

BILATERAL. Porque ambas partes se obligan: una a prestar un servicio tipo profesional, artístico, científico o técnico, y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios.

ONEROSO. Los provechos y gravámenes son recíprocos. Para una de las partes, es el resultado de la prestación del servicio; para la otra constituye el pago de honorarios.

²⁰ Cfr. MUÑOZ, LUIS y CASTRO SALVADOR "Comentarios al Código Civil", México, Editorial Cárdenas, 2a. edición, 1984, pág. 1362.

LIBERTAD DE FORMALIDADES. Para que el contrato de prestación de servicios tenga validez, la ley no exige que el consentimiento se de en forma verbal o escrita.

INTUITU PERSONAE. Este contrato se realiza regularmente tomando en cuenta las cualidades inherentes a la persona: seriedad, responsabilidad, ética, conocimientos, etc., cualidades que normalmente constituyen el motivo determinante de la voluntad para la celebración del contrato.

PRINCIPAL. Este es un contrato cuya validez y existencia no depende de otro, pues tiene objeto y fines propios.

DE TRACTO SUCESIVO. Por regla general las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo, excepcionalmente es de ejecución inmediata.²¹

PARTES

Los nombres de los contratantes son el "profesionista" o "profesor", el que presta el servicio; y el "cliente", el que lo recibe y lo retribuye.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA

CONSENTIMIENTO. Sigue las reglas generales de todos los

²¹ Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO Ob. Cit., pags. 273 a 275

contratos; las partes deben estar de acuerdo respecto del objeto del contrato. Por ser la prestación de servicios profesionales un contrato intuitu personae, que se celebra tomando en cuenta las cualidades profesionales, técnicas, científicas o artísticas del profesor, el error en la persona puede provocar la inexistencia, ya que éste es un error obstáculo.

OBJETO. Los servicios prestados por el profesor son obligaciones de hacer, que consisten en la realización de hechos física y jurídicamente posibles. Existe imposibilidad física cuando el hecho a realizar es incompatible con las leyes de la naturaleza. Jurídicamente es imposible cuando el servicio a prestar es irreductible con las normas jurídicas.

Por lo que se refiere a los honorarios, deben estar dentro del comercio y ser determinados o determinables. Los honorarios pueden consistir en la entrega de una cantidad, la transmisión de propiedad de una cosa, o la prestación de un servicio. El nombre de "honorario" tuvo su origen en el derecho romano, en el que se consideró que los servicios de alto rango que prestaban personas como los profesores, médicos y abogados debían ser retribuidos con un "honorarium", cuyo pago dejaba a salvo el honor que significaba el servicio prestado.

REQUISITOS DE VALIDEZ

CAPACIDAD. En este contrato se requiere la capacidad general para contratar, por lo tanto, no estar incluido en los supuestos del artículo 450 del Código Civil. De acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el D.F., el profesor necesita de título cuando vaya a desempeñar las funciones propias de un

profesionista. La carencia de título y cédula trae como consecuencia que no pueda cobrar honorarios (Art. 2608 del Código Civil). Si alguna persona se ha ostentado como profesionista sin tener título, incurrirá en el delito de usurpación de profesiones tipificado en el artículo 250, fracciones II y III del Código Penal.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Como en todo contrato, en la prestación de servicios profesionales no debe existir dolo, mala fe, violencia, ni lesión.

El objeto, motivo o fin debe ser lícito. Es ilícito el hecho que va en contra de las leyes del orden público o las buenas costumbres. Los actos y contratos que se realizan en estas condiciones pueden ser invalidados, pues están sujetos a una nulidad absoluta.²²

OBLIGACIONES DEL PROFESOR

1.- Realizar el servicio de acuerdo con lo contratado. Dependiendo de la naturaleza y tipo de servicio, el profesor debe prestarlo en la forma, tiempo y lugar convenidos, poniendo todos sus conocimientos científicos y técnicos al servicio del cliente.

2.- Desempeñar el trabajo personalmente. En virtud de que la prestación de servicios profesionales es un contrato *intuitu personae*, se celebra tomando en cuenta las cualidades profesionales, técnicas,

²² Cfr. SUPRA, Págs. 275 a 277

científicas o artísticas del profesor, quien está obligado a realizar personalmente y, en caso de abandono, deberá pagar los daños y perjuicios (Art. 2614 del Código Civil).

3.- Responder de los daños y perjuicios por negligencia, impericia o dolo. Esta responsabilidad consiste en perder el derecho al cobro de honorarios y obligarle al pago de daños y perjuicios, cuando una sentencia judicial o laudo arbitral declaren que el profesionista incumplió dicha obligación. La ley ya antes citada, para calificar si en la conducta del profesionista hubo negligencia, impericia o dolo, establece en su artículo 34 algunos criterios que deben considerarse para determinar esta situación.

4.- Guardar secreto profesional. Los profesores en el desempeño de sus trabajos, son depositarios de los secretos de sus clientes, quienes confían en la certeza de que serán escuchados y guardados con absoluta discreción. Existe excepción, cuando el profesor deba proporcionar informes conforme a las leyes respectivas (Art. 2590 del Código Civil). El incumplimiento de esta obligación ha sido sancionado en el Código Penal en su artículo 211.

5.- Dar avisos oportuno al cliente cuando no pueda continuar prestando sus servicios. El profesor debe prevenir a su cliente, en caso de que no pueda continuar en el servicio para que éste lleve a cabo la oportuna y adecuada sustitución (Art. 2614 del Código Civil).

6.- Cuando el profesionista sea abogado y aunque no sea mandatario del cliente, está obligado a no patrocinar o ayudar a diversos contendientes

o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos (Arts. 2614 in fine, y 2589 del Código Civil).

OBLIGACIONES DEL CLIENTE

1.- Pagar los honorarios convenidos. No existe esta obligación cuando el profesionista carece de título, o aun teniéndolo, no haya obtenido la cédula profesional o la autorización respectiva de la Dirección de Profesiones, y los servicios prestados sean propios de una profesión para cuyo ejercicio la ley exige título (Art. 2608 del Código Civil y 68 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional).

Los honorarios pueden señalarse libremente, siempre y cuando no sea obligatoria la aplicación de un arancel. Cuando los honorarios no se hayan estipulado ni se encuentren regulados por un arancel, se fijarán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2607 del Código Civil: "... atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado..." El pago puede consistir en una cantidad de dinero, en la realización de hechos, o bien en la transmisión de propiedad de bienes. Los honorarios se pagan por el servicio prestado, independientemente del éxito o buen resultado de éste, a menos que se pacte lo contrario. El pago debe efectuarse, salvo pacto en contrario, en el lugar de la residencia del profesionista y al terminarse el negocio o trabajo o cada servicio que se le confió (Arts. 2613 y 2610 del Código Civil).

La acción para cobrar los honorarios prescribe a los dos años después de la fecha en que dejaron de prestarse los servicios profesionales (Art. 1161 del Código Civil).

2.- Reembolsar las expensas o gastos que hubiere erogado el profesionista, con los respectivos intereses legales desde el día en que se desembolsaron, a menos que tales erogaciones hubieran quedado incluidas en los honorarios convenidos con el profesionista (Art. 2609 del Código Civil)

3.- Pagar al profesionista los daños y perjuicios que eventualmente se le hubieran causado con motivo de la prestación del servicio (Art. 2609, in fine, del mismo ordenamiento). Ejemplo: el médico que al practicar una operación quirúrgica sufre el contagio de otra enfermedad distinta e ignorada por él, que tenía el paciente.²³

PLURALIDAD DE CLIENTES Y PROFESORES

Si son varios los clientes que han solicitado el servicio de un profesor, todos y cada uno serán responsables solidarios del pago de los honorarios y anticipos que éste haya realizado (Art. 2611 del Código Civil). Cuando los profesores fueren varios y uno el cliente, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno (Art. 2612 del mismo ordenamiento).

PREFERENCIA Y PRESCRIPCIÓN DE LOS HONORARIOS

En caso de concurso o quiebra, los honorarios devengados por el profesor en la prestación de servicios profesionales, tienen la misma preferencia que los créditos de los trabajadores. Esto es por que ambos créditos tienen la misma naturaleza jurídica, pues se generan como consecuencia de un trabajo realizado y son necesarios e indispensables para el sustento.

Los honorarios prescriben a los dos años contados a partir de que los servicios se dejaron de prestar.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

No existen modos especiales de terminar este contrato, por lo que habrá que estar a las reglas generales de terminación de todos los contratos. Las causas más frecuentes de terminación de este contrato son la conclusión del negocio o asunto u obra encomendada al profesionalista; la imposibilidad objetiva de seguir prestando el servicio; el mutuo consentimiento de las partes; la muerte o declaración de interdicción del profesionalista, ya que este contrato debe considerarse en este sentido "intuitu personae"; y la imposibilidad subjetiva del profesionalista de seguir prestado los servicios, como ocurriría en caso de enfermedad del mismo, en cuyo supuesto deberá el profesionalista avisar con oportunidad al cliente para que los sustituya.²⁴

²⁴ Cfr. SUPRA, Pág. 328

A través de este capítulo he querido resaltar la importancia que la educación tiene en nuestro país. El derecho de la educación plasmado en nuestra Ley Suprema, constituye una prerrogativa fundamental para el hombre, quién tiene la libertad de aprender todo lo referente a su cultura y a su entorno social, y, al mismo tiempo, tiene la libertad de enseñar, de educar y llegar a formarse como un maestro; es en este momento en que se hace presente el derecho al trabajo, en donde toda persona, siguiendo los lineamientos de nuestra Constitución, tiene el inalienable derecho de elegir la profesión, industria, comercio o trabajo que más le agrade, atendiendo desde luego, a las limitaciones que marca el mismo ordenamiento.

La actividad de los maestros que prestan sus servicios a particulares, suele regirse por el contrato de prestación de servicios profesionales, de ahí su estudio, cuya normatividad, encuentra fundamento en el Código Civil para el Distrito Federal en el Título Décimo, Capítulo II, artículos 2606 a 2615, además de algunas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Respecto al artículo 123 constitucional, considero que su estudio es de vital importancia en el presente trabajo, pues consagra el Derecho del Trabajo, y, al establecer: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:", queda claro que la constitución ampara todo contrato de trabajo, por lo tanto la actividad del

maestro de enseñanza privada, debe quedar protegida por la legislación laboral.

III DERECHO ESPECIAL DEL TRABAJO

III DERECHO ESPECIAL DEL TRABAJO

3.1 CONCEPTO Y UBICACION DE LOS TRABAJOS ESPECIALES

Desde que se forjó el Derecho del Trabajo en México, como una consecuencia social del Constituyente de 1917, fue adquiriendo a través de su aplicación en el tiempo una serie de caracteres que le dieron una naturaleza propia : La capacidad de adoptar los cambios que requieran las necesidades de los hombres y las nuevas realidades que afronte el país. Entre esos caracteres los más pronunciados y característicos que indudablemente presenta el Derecho del Trabajo y que han contribuido de sobremanera en su evolución, destacan : la división del trabajo y la expansión de su ámbito de aplicación normativa.

Es de advertirse que la actividad del hombre a través del tiempo, se acrecienta y diversifica en la medida que la sociedad exige un mayor y mejor bienestar, para lo cual la producción industrial requiere día a día el auxilio de la ciencia, de la tecnología y de la cibernética ; además del imprescindible ingenio, preparación y curiosidad de los hombres en su constante desarrollo. De esta manera, se crean nuevas formas de riqueza y de trabajo, las que, por consiguiente, incrementan y multiplican las especialidades en la prestación de obras y servicios.

Estas transformaciones que presenta la vida humana han traído como consecuencia la incesante fuerza expansiva del Derecho del Trabajo ; la cual refleja plenamente los llamados trabajos especiales. En las regulaciones de trabajo más modernas, aparecen reglamentadas diversas actividades que dan nacimiento a innegables relaciones laborales

entre quienes las contratan, presentando características particulares que hacen necesarias algunas modificaciones a lo tradicional en el contrato de trabajo.¹

La existencia de contratos especiales tanto en el campo de la doctrina como en el de la legislación del trabajo, se debe principalmente a la ampliación y tratamiento jurídico que se ha dado a diversas actividades, dado el impulso actual de las relaciones laborales. La diferencia entre las diversas clases de trabajo y de las relaciones de dependencia laboral ha forzado a la legislación a adoptar desde un eje común, varias orientaciones o especialidades, debido principalmente a las particularidades de ciertos trabajos.

Algunos conceptos de trabajos especiales son los siguientes:

"Con el nombre de trabajos especiales se conocen diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, presentan sin embargo, algunas características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento."²

"... el derecho especial es, respecto del derecho común, lo que la equidad respecto de la justicia.

Sin contradecirlo abiertamente, el derecho especial modera al derecho común de tal manera que sus normas sin

¹ Cfr. GOMEZ, ORLANDO. Et al. "Curso de Derecho del Trabajo", México, Editorial Cárdenas. 7a edición, 1980, págs.621

² DE LA CUEVA, MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", México, Editorial Porrúa, 13a edición, 1993, T I, pag 445

desviación de su tendencia general, se adaptan a las particulares circunstancias de unos destinatarios determinados."³

"Contrato especial es aquel que establece una relación de trabajo sujeta a condiciones que modifican las reglas generales o los principios protectores establecidos en la ley en beneficio de los trabajadores para cuya validez son indispensables determinados requisitos que le dan vida y objetividad. Es un conjunto de normas que sin apartarse de las disposiciones comunes, operan con exclusividad en algún ramo de la industria, el comercio o el servicio al público."⁴

Independientemente de que los autores en comento, hablen de trabajos especiales, derecho especial del trabajo o bien, contrato especial de trabajo; sus concepciones apuntan hacia un mismo objetivo: explicar las relaciones laborales que por sus peculiares características requieren de una normatividad especial.

De los anteriores conceptos, resultan las siguientes características distintivas del contrato especial de trabajo:

1.- Existencia de la relación de trabajo. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."⁵

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

³ DE BUEN L., NESTOR "Derecho del Trabajo", México, Editorial Porrúa, 2a edición, 1977, T. II, pag. 322

⁴ BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO "Los Contratos Especiales de Trabajo", México, Editorial UNAM, 1992, pag. 22

2.- La actividad laboral reviste una serie de características y peculiaridades, que hacen que las disposiciones generales de la ley no se adecuen para su correcta reglamentación.

3.- No contradice al derecho común, más bien, lo modera, ajustándose a las circunstancias particulares de la actividad, sin apartarse de las disposiciones generales del Derecho del Trabajo.

4.- Opera con exclusividad en una determinada actividad.

5.- Tiende a beneficiar en su mayoría la situación laboral del trabajador.

La especialidad de estos trabajos se debe principalmente, a la concurrencia de ciertas modalidades que se dan en su desarrollo vinculadas a las condiciones de trabajo y a los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones. No debe pensarse por tanto, que el derecho especial va en contra del derecho común del trabajo. Solamente se establecen especificaciones que atienden a las peculiaridades del servicio y que, en su mayoría, benefician al trabajador. Por lo tanto, dice el maestro De la Cueva: " ... se conservan intocados los principios generales del derecho del trabajo y los fundamentales de cada uno de los trabajadores, y únicamente se hace una adaptación de las normas a las realidades que van a regir .⁵

El maestro De Buen manifiesta que ha de tenerse muy en cuenta que el derecho especial no constituye un régimen jurídico privilegiado. Por el contrario, dice, la tendencia es sustraer a determinadas categorías de sujetos a las reglas generales, a veces en su perjuicio.⁶

Toda reglamentación laboral especial debe planearse cuidadosamente, de manera que las condiciones particulares de las actividades reglamentadas en forma diferente, no atenten contra el catálogo de normas mínimas. Es decir, ha de tomarse en cuenta que no se alteren, en perjuicio del trabajador, las condiciones mínimas contenidas en el artículo 123 constitucional.

Tenemos así, que la reglamentación especial laboral se lleva a cabo con el fin de atender las demandas actuales de las diversas relaciones de trabajo, las cuales presentan una serie de características tan peculiares, que no se amoldan exactamente a la regulación general laboral, motivo por el cual, se hace necesario su estudio, análisis y finalmente su regulación en la ley destacando esos puntos tan peculiares que requieren de una normatividad que los explique, amplíe o bien adecúe a las circunstancias.

El maestro Cantón Moller manifiesta lo siguiente: "Es de todos sabido que la Ley Federal de Trabajo señala los mínimos de protección que deben gozar los trabajadores al celebrarse un contrato de trabajo o bien, al establecerse la relación de trabajo, cuyas consecuencias son idénticas. Pero no todos los trabajos a realizarse requieren de iguales protecciones o condiciones, las que pueden cambiar en razón de la especialización o de

las características especiales de los mismos, que requieren por consiguiente, protecciones también específicas o especiales."⁷

La regulación de los trabajos especiales se basa generalmente en distintos aspectos, principalmente : a) la ampliación de algunos beneficios ; b) la aplicación restrictiva de determinadas normas y, c) la fijación de normas distintivas de las disposiciones generales. Todo esto se lleva a cabo tomando en cuenta la clase de trabajo de que se trata, la necesidad de la mayor o menor protección al trabajador, las condiciones propias del desarrollo de la actividad, así como las diversas circunstancias que lo envuelven y rodean.

En cuanto a la ubicación de los trabajos especiales, tenemos primeramente, que el Derecho del Trabajo suele dividirse para su estudio en :

- A) Derecho Individual del Trabajo
- B) Derecho Colectivo del Trabajo
- C) Derecho Procesal del Trabajo

Respecto al Derecho Individual del Trabajo que es el caso que nos ocupa, tenemos que es el conjunto de normas jurídicas que fijan las bases generales que deben regular las prestaciones individuales del servicio, a efecto de asegurar al trabajador la vida, la salud y un nivel económico decoroso para él y para su familia.

⁷ CANTON MOLLER, MIGUEL. "Los Trabajos Especiales en la Ley Laboral Mexicana". Mexico, Editorial Cardenas, 1977, pag. 11

El Derecho Individual no se presenta si no existen previamente dos entidades básicas : trabajador y patrón. Al respecto la Ley Federal del Trabajo dispone : "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio." (Art. 8o.). Por su parte el artículo 10 del mismo ordenamiento señala : "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

El Derecho Individual comprende seis rubros fundamentales, entre los cuales, encontramos efectivamente a los trabajos especiales. Dichos rubros se encuentran regulados en forma detallada en la Ley Federal del Trabajo y son los siguientes :

- 1.- Relaciones Individuales de Trabajo
- 2.- Condiciones de Trabajo
- 3.- Derechos y Obligaciones de Trabajadores y Patrones
- 4.- Trabajo de las Mujeres y Menores de edad
- 5.- Trabajos Especiales
- 6.- Riesgos de Trabajo

El legislador al redactar el Título Sexto de la ley en comento, tomó en consideración diversos aspectos : primero, que existían trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones de la Ley no eran suficientes para su correcta reglamentación ; segundo, la solicitud hecha por trabajadores y empresarios, de que se incluyese en la nueva Ley, normas fundamentales para esos trabajos especiales y, tercero, el hecho de que

durante muchos años amplios sectores de la población habían quedado substraídos a los beneficios de la legislación laboral, los cuales, debían quedar amparados y sujetos por ella.⁸

Es así como se estableció el Título sexto en la Ley Federal del Trabajo, correspondiente a los trabajos especiales. El artículo 181 dispone : "Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen."

El maestro De La Cueva sugiere algunas observaciones derivadas de esta disposición : la primera consiste en que las personas dedicadas a los trabajos especiales, son trabajadores en la acepción plena del término, por lo que, les son aplicables todas las disposiciones del artículo 123 constitucional ; la segunda observación se refiere a que ninguna de las normas especiales ha de interpretarse en forma que conduzca a una contradicción, pero si se presentara, debe preferirse el texto constitucional, por ser norma superior ; y la tercera expresa que la reglamentación de los trabajos especiales son normas de excepción que deben interpretarse en forma tal, que, hasta donde sea posible, puedan aplicarse las normas generales.⁹

3.2 EL DERECHO COMUN Y EL DERECHO ESPECIAL

Hemos apuntado que el Derecho Laboral tiende a considerar separado determinadas actividades para las que se crea un estatuto

⁸ Cf. BARRAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO Ob. Cit., pag. 69

⁹ Cf. DE LA CUEVA, MARIO Ob. Cit., pag. 455

especial. De lo cual resulta que puede hablarse de un derecho común del trabajo y de un derecho especial del trabajo.

El concepto "derecho especial" podría prestarse a confusiones e incluso se podría alegar, de acuerdo a la Constitución, que nadie pueda recibir aplicación o que nadie puede ser juzgado por leyes especiales.

El caso tratado por el Derecho Laboral es distinto; ya que la especialidad es referida a la actividad que desempeña el trabajador y que es necesario regular de manera diferente a la regulación del trabajo que se denomina común.

En el Derecho del Trabajo encontramos una doble situación de especialidad: la que por su propia naturaleza le corresponde al Derecho del Trabajo dentro de la clasificación general del derecho y la que con respecto a las condiciones generales de trabajo, le toca a los llamados por el legislador "trabajos especiales", a los que dedica el Título Sexto de la ley antes mencionada.

El maestro Nestor De Buen indica: "... el derecho especial modera al derecho común de tal manera que sus normas, sin desviación de su tendencia general, se adapta a las particulares circunstancias de unos destinatarios determinados."¹⁰

El derecho común del trabajo es el más frecuente y abarca la mayoría de las situaciones comprensivas de la prestación subordinada de servicios, sin embargo, como ya se comentó, existen trabajos que prestan una serie

¹⁰ DE BUEN L., NESTOR. Ob. Cit., pág. 322.

de particularidades que obligan al legislador a regular de forma especial estas relaciones laborales. Justamente, esta reglamentación permite una mejor acomodación a las particularidades de cada actividad. Se parte de una regulación general de la relación de trabajo y se pasa a la particular de cada una de las actividades laborales estableciendo las normas que se deben observar.

Si bien existe un derecho del trabajo que cabe denominar común, hay relaciones laborales que no se encuentran comprendidas dentro del ámbito legal de aquél; las cuales regula el legislador por sus características, mediante estatutos especiales. Pero el derecho del trabajo, pese a la ampliación de sus bases, seguirá siendo un derecho que tiene como contenido principal las relaciones laborales; y éste podrá a su vez, ampliarse hacia contratos que permitirán, en la órbita de aquél, ser regulados por apartados especiales. Pero no por ello se llegará a desviar el contenido del Derecho del Trabajo, pues éste es uno y las especialidades que contempla, se encuentran indudablemente dentro de la misma tendencia general.

Ejemplificando lo anterior, podemos equiparar el Derecho del Trabajo al tronco de un árbol, cuya esencia es la suma de principios, normas e instituciones que se dirigen directamente al hombre en tanto trabajador. Ese tronco se encuentra constituido a su vez, por una serie de ramificaciones que lo conforman para hacer de él un todo, que sería el árbol, entre esas ramas encontramos el derecho individual del trabajo, el derecho colectivo del trabajo y el derecho procesal del trabajo. Estas ramas se subdividen en otras más pequeñas para su mejor estudio y entre ellas encontramos a los trabajos especiales, los cuales no conforman una

disciplina independiente, sino que su vida jurídica, ampliación, crecimiento y desarrollo depende indiscutiblemente del tronco común del cual nació.

Vemos así, que en el derecho especial se trata sobre todo de atender las particularidades de algunos trabajos que no encajan del todo en las normas generales, o bien,. Se hacen necesarias aclaraciones o modificaciones a la legislación general para la regulación de dichas actividades, sobre todo en lo relativo a la duración, suspensión, rescisión y terminación de las relaciones de trabajo, además de establecer regímenes diferentes de condiciones de trabajo particularmente con respecto a jornadas y a derechos y obligaciones de patrones y trabajadores. Todo esto lo lleva a cabo el derecho especial sin desviación de la tendencia general que anima y da vida al Derecho del Trabajo.

3.3 LOS TRABAJOS ESPECIALES COMO RESULTADO DE LA EXPANSION DEL DERECHO LABORAL

Los primeros brotes del Derecho Mexicano del Trabajo, iniciaron en el sentir de los hombres, en donde soñaron con la libertad y la justicia social. Este derecho se forjó en la Asamblea Constituyente de Querétaro, como uno de los principios esenciales del nuevo orden jurídico. Los diputados de la Revolución hicieron de él uno de los elementos básicos del nuevo derecho constitucional, los nuevos derechos de la persona humana, paralelos a los derechos del hombre y del ciudadano.

Fue la Comisión que presidía Francisco J. Mujica la que, extendió la protección laboral a "los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y de una manera general a todo contrato de trabajo". Estas palabras finales hicieron que el derecho del trabajo adquiriera una fuerza expansiva

trascendental, la cual lo llevó a enfrentarse a los dueños tradicionales de la energía humana de trabajo: los civilistas y mercantilistas, quienes sostenían, que el trabajo contemplado por los constituyentes era el material, el de los obreros y jornaleros de la industria, el de los empleados y el de los domésticos, por lo que el derecho privado debería continuar rigiendo las actividades en las que concurrieran en forma preponderante la iniciativa personal y la inteligencia. Sin embargo, tal postura se vino abajo cuando los maestros del derecho laboral concluyeron diciendo que, con fundamento en las palabras "... y de una manera general todo contrato de trabajo." Plasmadas en la Carta Magna, eran la prueba irrefutable de que estaba en presencia de una enumeración ejemplificativa de relaciones laborales; en consecuencia, el trabajo, ya sea material o intelectual, debe estar regido por el estatuto laboral cuando se reúnan los caracteres de la relación de trabajo.

La Ley de 1931 reivindicó actividades que indebidamente retenían el derecho civil y mercantil. En uno de sus mejores aciertos, el legislador acentuó aún más la fuerza expansiva del derecho laboral, al establecer en el artículo 18 de esta ley lo que se ha denominado la presunción laboral: "se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe."

Fue grande la importancia de la presunción pues el derecho del trabajo hizo a un lado al derecho civil y mercantil, marcando que sólo se toleraría su intervención si se demostraba en algún caso concreto que la prestación de servicios no satisfacía los caracteres del contrato de trabajo.

No obstante lo anterior, la Comisión continuó analizando las posturas que debía adoptar ante las actividades laborales, pues pudo dejar a la doctrina y a la jurisprudencia la determinación de éstas en casos no contemplados en la ley. Pero una solución de este tipo ofrecía diversos inconvenientes: En primer lugar, la lucha de Ley de 1931 para ampliar su protección a los grupos trabajadores que soportaban el yugo de los contratos civiles o mercantiles, no siempre tuvo éxito, como en los casos de los agentes de seguro, choferes, deportistas y otros, por lo que era necesario un pronunciamiento legal para poner punto final a la incertidumbre de estas labores; y finalmente, si bien todas las relaciones de trabajo están regidas por el artículo 123 constitucional, ello no quiere decir, que no debieran diversificarse las normas reglamentarias para adaptarlas a las modalidades especiales de algunos trabajos.¹¹

Las situaciones características de esta etapa dice el maestro De Buen, correspondían a los altos funcionarios de las empresas respecto de las cuales la posesión cierta o ficticia de algunas acciones motivaba que se les considerara vinculados a los resultados de la empresa y ello excluía su condición laboral: a los agentes de comercio y seguros, regidos supuestamente por la legislación mercantil; a los artistas y deportistas profesionales, quienes eran contemplados como sujetos del contrato civil de prestación de servicios.

En el fondo de esta situación, el punto de apoyo para considerar la exclusión de los preceptos laborales a este tipo de relaciones era el concepto estrecho de la subordinación, ya que se sostenía la vieja tesis de

¹¹ Cf. DE LA CUEVA, MARIO Ob. Cit., págs. 91 y 92.

que cuando una persona prestaba servicios a dos o más patrones, automáticamente desaparecía la relación laboral, porque tal situación excluía la posibilidad de que se produjera el requisito de "dependencia" característico del contrato de trabajo.¹²

Los razonamientos anteriores explican el nacimiento del Título Sexto de la Ley de 1970, en donde se puso de manifiesto la tendencia expansiva del Derecho del Trabajo, que hasta ese momento había encontrado la mayoría de su cauce en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Sin lugar a duda el legislador de 1970 actuó con decisión al incorporar toda una gama de relaciones especiales al derecho laboral. Evidentemente se apoyó en la jurisprudencia pero sobre todo fundamentó su decisión en la constante expansión natural de este derecho, el cual día a día avanza hacia la plena reglamentación de las prestaciones de servicio, se presente o no en forma característica el elemento de la subordinación.

Todo lo dicho es válido para comprender el poder expansivo de que goza el derecho laboral, el cual debe entenderse como una tendencia a regular cada vez más relaciones, ya que poco a poco ha ido incorporando otras actividades a sus normas, las cuales han superado su condición de derecho obrero y lo han convertido en un derecho de la prestación de servicios.

El Derecho del Trabajo contemporáneo se ha convertido de esta

¹² Cfr. DE BUEN L., NESTOR. Ob. Cit., pag. 324

suerte en un enorme receptáculo de nuevos clientes de protección, dado que el sistema de producción capitalista tiende a convertir a los trabajadores, en todos los niveles, en simples proletarios. Y es en virtud de esta circunstancia que el manto tutelar debe extenderse para cubrirles de todas las contingencias y riesgos que tal sistema provoca.

Indudablemente, los trabajos especiales son el resultado pleno de la expansión del Derecho del Trabajo, y como dice el autor De Buen "En realidad de Título de Trabajos Especiales tendrá que ser el continente de cualquier expansión del derecho laboral."¹³

Distinguidos maestros consideran que el Derecho del Trabajo no ha concluido su labor protectora, por el contrario, aseguran, se encuentra en pleno crecimiento y expansión, ampliándose hacia nuevos ámbitos que reclaman su tutela.

Santos Azuela manifiesta: "El derecho del trabajo, progresivamente fue reivindicando nuevos apartados del trabajo libre, como por ejemplo, los agentes de comercio, los artistas, los deportistas, etc. A esta característica se le denomina poder expansivo del derecho del trabajo, el cual paulatinamente ira cubriendo todas las actividades: subordinada y libre, manual e intelectual, pública y privada."¹⁴

Nestor de Buen señala: "Creemos que en un futuro próximo, toda prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo las

¹³ DE BUEN L., NESTOR. Ob. Cit., pag. 324

¹⁴ SANTOS AZUELA, HECTOR. "Elementos de Derecho del Trabajo". México, Editorial Porrúa, 1994, pag. 31

accidentales que puedan prestar los profesionales en su consultorio, despacho o bufete, quedará amparado por el derecho laboral."¹⁵

El legislador contemporáneo ha de estudiar las peculiaridades del empleo, en nuestros días la especialidad la otorga, por una parte la evolución técnica y la naturaleza específica del oficio desempeñado; por la otra, la exigencia de una relación de trabajo flexible que dé solución a los problemas que se presenten en ella. A este quehacer ha de abocarse el legislador actual, que sin abandono de las reglas comunes de la relación de trabajo inserta otras de carácter particular en la prestación de servicios. Podemos esperar que en un mañana no muy lejano la gama de actividades del hombre determina el surgimiento de otros tipos de trabajo que, indudablemente deberá regular el derecho laboral, dada su naturaleza interminable.

3.4. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LOS TRABAJO ESPECIALES

La Ley Federal del Trabajo de 1931, que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, ya consideraba algunos trabajos especiales. El artículo 41 de esa ley señalaba como excepciones algunos contratos de trabajo que debían sujetarse a normas especiales contenidas en sus respectivos capítulos, siéndoles aplicables las disposiciones generales en cuanto no las contrariaran tales disposiciones específicas.

Esta ley destinó capítulos separados, sin hacer mención a trabajos especiales, que amparaban a los siguientes grupos de trabajadores:

¹⁵ DE BUEN L., NESTOR. Ob. Cit., pag. 424

- 1.- El servicio a domicilio
- 2.- El servicio doméstico
- 3.- El trabajo en el mar y vías navegables
- 4.- El trabajo ferrocarrilero
- 5.- El trabajo del campo
- 6.- El trabajo en la pequeña industria e industria familiar
- 7.- El aprendizaje

Todos estos capítulos si bien no los designaba como "trabajos especiales", sí establecía las características de cada uno. Además de la remisión contenida en el ya citado artículo 41, la Ley de 1931 incluía los mencionados trabajos especiales, reconociendo tácitamente que se trataba de reglamentar la forma de contratación de esos trabajos específicamente señalados. La ley al enunciarlos había optado por mencionar por su nombre la actividad de que se trata, prefiriendo relacionar el objeto del contrato que es el trabajo y no la forma que es precisamente contrato,

Nuestra nueva Ley siguió el mismo criterio y se citan los trabajos sin mencionar otra cosa, ya en capítulo especial y sacándolo del relativo contrato de trabajo, pero es indudable que lo que reglamenta son las características que deben llenar en esos casos los contratos o cómo deben normarse las relaciones de trabajo.

La exposición de motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo, manifestó respecto de los trabajos especiales, que para tipificarlos, se habían tomado en cuenta dos circunstancias: la existencia de trabajos en los que la aplicación de las disposiciones generales de la ley resultaban insuficientes en cuanto a su reglamentación; así como la solicitud hecha

por sectores diversos de trabajadores y empresas para incluir en capítulos propios el mínimo de derechos y beneficios que debían disfrutar, debido tanto a la naturaleza de los servicios a desempeñar como al interés de mantener en situación independiente un regular número de condiciones de trabajo que pudieran incluirse, sin oposición, en las convenciones colectivas de cada especialidad de trabajo.¹⁶

Fue en 1970 cuando entró en vigor la actual Ley Federal del Trabajo, la cual conservó en materia de trabajos especiales, algunas disposiciones existentes en la anterior y adicionó otras complementarias, además de extender su protección a nuevos trabajos considerados especiales.

Es así como se estableció el Título sexto correspondiente a los Trabajos Especiales, en el cual se consignan normas específicas relativas a 17 actividades consideradas de características especiales.

Sin el ánimo de profundizar su contenido, revisemos las generalidades de lo principal de estos capítulos.

Respecto a los trabajadores de confianza, las condiciones de trabajo de quienes merecen esa categoría, deben ser proporcionales a la naturaleza e importancia de los servicios que presten, pues si bien es cierto no pueden ser iguales a las del resto de los trabajadores tampoco deben ser inferiores a las que rijan en cada empresa o establecimiento. Respecto a la rescisión y terminación de sus relaciones de trabajo, la ley considera que no sería posible aplicar a los trabajadores de confianza el reglamento

general que rige la rescisión de las relaciones de trabajo, por que si así fuera, estos trabajadores quedarían equiparados a los restantes trabajadores, lo cual haría imposible su existencia. Por otra parte, estos trabajadores no pueden formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores ni ser designados sus representantes, por la incompatibilidad de funciones que caracterizan su empleo, más de dirección y representación patronal que de trabajo en sí, material o intelectual.(Arts. 181 a 186 LFT).

En el trabajo de las tripulaciones de los buques, esta Ley dio una mejor ordenación a lo que contenía la anterior. Se uniformó la terminología, toda vez que se cambió la denominación mexicana "embarcaciones" por la de "buques" sugerida por la Organización Internacional del Trabajo en su Código de la Gente del Mar, que a juicio del legislador abarca todos los cuerpos flotantes e incluye los diversos aspectos de este trabajo. Se introdujeron también algunas modificaciones derivadas de la experiencia, así como de los contratos colectivos de trabajo, y de los convenios y recomendaciones de la OIT.(Arts. 187 a 214 LFT).

El capítulo destinado al trabajo de las tripulaciones aeronáuticas se amplió y se puso al día, al hacerse patente el crecimiento de esta actividad en los últimos años, regulándose lo más detenidamente posible, ya que es una actividad en la que el trabajo efectuado se complementa en una alta tecnología y ello obliga a regularlo más detalladamente. Sus disposiciones se encuentran sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y a las normas internacionales que han impuesto modalidades propias a esta actividad (Arts.215 a 245 LFT).

En cuanto al trabajo ferrocarrilero, la ley establece disposiciones relativas al ingreso, jornada de trabajo, la fijación del salario, algunas obligaciones especiales para trabajadores y patrones y ciertas causas de rescisión y terminación de la relación de trabajo. (Arts. 246 a 255 LFT).

El autotransporte fue dotado de una completa regulación legal. Comprende desde la clasificación del tipo de unidad empleada y las variantes del servicio público hasta las cuestiones relacionadas con el transporte urbano, suburbano y por carretera. Se establece el salario: por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito, por kilómetros recorridos, según el caso, debido a que se le ajusta a la índole de la concesión otorgada, al permiso otorgado al propietario del vehículo, a la clase de descanso convenida, al establecimiento de obligaciones y derechos propios del servicio público, a prohibiciones impuestas a los trabajadores fuera del contexto global; a causales específicas de rescisión y a jornadas al margen de lo dispuesto por la Ley Laboral. (Arts. 256 a 264 LFT).

El trabajo de los llamados maniobristas, personas encargadas del servicio público de estiba y desestiba en puertos zonas federales o vías de ferrocarril es otro de los contratos especiales normados por la Ley. En él se señalan lo relativo a salarios en sus formas principales que se usan en la vida diaria de estas actividades y como una novedad dispone que cuando intervengan varios trabajadores, entre ellos de conformidad con sus categorías, se distribuirán el dinero cobrado en la proporción en que participaron. Asimismo se ordena que para evitar prácticas viciosas, el pago de salario se realice directamente al trabajador, que efectúe el trabajo. (Arts. 265 a 278 LFT).

En relación a los trabajadores del campo, el legislador se propuso iniciar una breve regulación de los contratos de trabajo celebrados en este medio, sobre todo se propuso iniciar un aseguramiento de lo más indispensable, que en este caso sería la estabilidad en el empleo. En cuanto a las obligaciones patronales, se fija la que tiene el patrón con respecto a los riesgos de trabajo y la de proporcionar casa-habitación con ciertas peculiaridades a estos trabajadores campesinos. (Arts. 279 a 284 LFT).

Los agentes de comercio y otros semejantes, es un sector laborante que fue incorporado a los trabajos especiales, toda vez que el legislador consideró con base en las distintas disposiciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, que efectivamente se establece una condición de real dependencia y subordinación de dichos trabajadores con las empresas para las que laboran. Se establecen reglas especiales para la fijación de salarios y causas especiales de rescisión. (Arts. 285 a 291 LFT).

El apartado dedicado a los deportistas profesionales, aparece como una novedad, ya que día a día es mayor el número de personas que se dedican a esta actividad con una finalidad lucrativa, y que se encuentran relacionados a otras que se ostentan como patrón. Se fijan en este apartado la duración de las relaciones, el pago de salarios y las condiciones fundamentales en que deben prestarse, a fin de garantizar que el trabajo deportivo se preste con dignidad. (Arts. 292 a 303 LFT).

Otro trabajo especial es el de los actores y músicos, entendiendo por tales a las personas que actúan en teatros, cines, salas de doblaje y de grabación o en cualquier local donde se trasmita o quede grabada la voz.

En esta regulación se les garantiza sus derechos dada la condición especial por materia de horario, o de duración de la que podría ser jornada de trabajo, así como por el pago de los salarios de estos trabajadores tan peculiares. (Arts. 304 a 310 LFT).

En cuanto al trabajo a domicilio se señala en la Ley que debe entenderse por trabajo a domicilio, por patrón ; se fijan condiciones de trabajo especiales y la vigilancia de inspección laboral para evitar abusos en esta actividad. (Arts. 311 a 330)

Se define en la Ley como trabajadores domésticos a aquellos que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás inherentes al hogar de una persona o familia. A estos trabajadores se les garantiza algunos derechos especiales dada su particular situación : reposos suficientes para su buen estado de salud, para tomar sus alimentos, fijación del salario y se determinan algunas reglas para la rescisión y terminación de las relaciones de trabajo. (Arts. 331 a 343 LFT).

El trabajo en los hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, se regula partiendo de la base de los contratos colectivos celebrados en esta rama de actividades y los datos rendidos por la inspección de trabajo, en el sentido de las condiciones tan especiales que guardan estos trabajos. Se establece lo relativo a la fijación del salario, las propinas y la inspección del trabajo. Aunque no se incluyan normas especiales sobre la jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, deberán aplicarse las disposiciones de la legislación general. (Arts. 344 a 350 LFT).

La industria familiar mereció consideración especial, toda vez que la actividad se lleva a cabo entre los miembros de una familia y debido a los nexos que los unen, no sería posible la aplicación del estatuto general propio de las relaciones entre trabajadores y patrones. Se establecen disposiciones tales como la seguridad, la higiene y la vigilancia que corresponde a los inspectores del trabajo. (Arts. 351 a 353 LFT).

En el capítulo XVI encontramos el trabajo de médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad, en el cual se han definido los conceptos fundamentales de la relación evitando confusiones o aplicaciones inadecuadas. Se faculta a las llamadas "unidades médicas" para dictar disposiciones académicas, limita con estricta regulación la prestación del servicio, principalmente respecto a la duración y estabilidad en el empleo. Se consignan también algunos derechos y obligaciones propios de la actividad, además de algunas causales de rescisión y terminación de la relación laboral. (Arts. 353-A a 353-I LFT).

El 20 de octubre de 1980 la regulación del trabajo universitario se incorporó a la Ley, bajo la denominación de : Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley. Se consignan disposiciones relativas a los sujetos de la relación de trabajo, aspectos académicos, condiciones de trabajo, derechos colectivos y autoridades jurisdiccionales. El nuevo marco jurídico de la universidades, en su carácter de normatividad especial, busca hacer compatibles los derechos laborales de los trabajadores académicos y administrativos, la autonomía, la libertad

de cátedra y de investigación y los fines propios de este tipo de instituciones. (Arts. 253-J a 253-U LFT).¹⁷

3.5 PROPUESTA : REGULAR DENTRO DEL TITULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS RELACIONES LABORALES DE LOS MAESTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA.

El trabajo intelectual ha tenido amplio reconocimiento legal en el campo del Derecho Laboral, pero no ha corrido con igual suerte la actividad desarrollada por el profesionista docente, ya que son contadas las legislaciones que se han aventurado a reglamentarlo y a darle orientación jurídica definida en cualquiera de sus manifestaciones, como una forma más del trabajo especial.¹⁸

A lo largo de mi trabajo de tesis he querido resaltar la trascendencia del fenómeno de la educación como elemento imprescindible en la vida del hombre ; la importancia de la actividad desarrollada por el maestro ; el trabajo, en tanto derecho y en tanto deber, así como la protección del mismo por la ley. Todo esto con el fin de proponer se regulen en apartado especial las relaciones laborales de los maestros de enseñanza privada, toda vez que las características que presenta el servicio no se adaptan en su totalidad a las disposiciones generales.

El profesor y hasta fecha reciente el investigador científico o humanista, fueron considerados en el mismo nivel del profesionista liberal, personas que ejercían la carrera de la enseñanza no como modus vivendi,

¹⁷ Cf. HARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO Ob. Cit. , pags. 70 a 196

¹⁸ Cf. SUPRA. Pág. 195

sino como una forma más de realizar una actividad personal productiva. Sin embargo, el cambio de concepción respecto del profesionista liberal, ha ido superando aquella vieja idea de considerar a este grupo de personas como individuos privilegiados en todos los aspectos, sobre todo en lo referente al ingreso económico.

Actualmente ante la realidad innegable, se puede afirmar que el hecho de ser poseedores de una profesión universitaria como es el caso del médico, del abogado o bien del profesor, no constituye de ninguna manera privilegio económico alguno, toda vez que la vida moderna avanza día a día exigiendo cada vez más y mejores niveles de preparación en los individuos, lo que trae como consecuencia se presente una mayor competitividad y al mismo tiempo una mayor dificultad para ingresar al campo laboral. Así, el profesionista que ha hecho de su carrera su medio de vida, su actividad cotidiana para allegarse lo necesario para la existencia, no es un "privilegiado", es un "trabajador", que goza de preparación, cualidades y características propias de su profesión y que la lleva a cabo material o intelectualmente.

Los maestros que se dedican a la enseñanza, pueden desempeñar su trabajo dentro de la conocida educación pública o bien, dentro de la educación privada. Quienes prestan sus servicios en la educación financiada por el Estado, su actividad laboral se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y quienes prestan sus servicios a particulares o en instituciones de enseñanza privada, aunque deberían normarse sus relaciones de trabajo por la Ley Federal de Trabajo, pues se establece realmente el vínculo laboral, suele normarse su actividad por un

contrato de prestación de servicios profesionales, dadas las peculiaridades que se presentan en este trabajo.

La situación de los profesores o docentes de establecimientos de enseñanza privada crea diversos problemas de orden legal. Es desde luego el trabajo de los maestros de índole intelectual predominante. En esta situación, el nexo laboral que se constituye, participa de los caracteres del Derecho del Trabajo, por cuanto son sujetos de éste quienes ejercen una actividad que ofrece, en lo relativo a la subordinación y a la forma de ejecutar un trabajo, notas peculiares, frente a otros contratos, especialmente por que se ponen en juego en el desempeño de las tareas pedagógicas tanto los conocimientos laborales, como la capacidad de enseñar. Por tal causa y a fin de jerarquizar el trabajo de los docentes particulares, puede ser regulado por un capítulo especial, dada la posición singular que con relación a la prestación de sus servicios revisten quienes se consagran a la enseñanza en establecimientos particulares.

Además de los requisitos técnicos que lo pedagógico impone (que cabe resumir en saber y en saber enseñar), la docencia plantea aspectos muy singulares en el campo laboral. Derivan algunos de que el horario de actividad no suele alcanzar la prolongación visible de otras tareas, aunque haya que sumar a las de aula, clase, seminario, laboratorio o taller, las de preparación y estudio de los profesores para no estancarse en sus conocimientos, ni rezagarse con respecto a los métodos, prácticas y descubrimientos de la época. Otro problema no menos especial surge de la duración de los cursos, los cuales varían según la enseñanza y la institución de que se trate, algunos de semanas, meses, bimestres, semestres, etc. Pretexto que en ocasiones se utiliza para no brindar la

estabilidad al profesor. Tenemos también que los periodos entre el término y el inicio de los cursos llegan a ser muy prolongados, lo cual ocasiona que el maestro se vea en la necesidad de conseguir algún otro empleo durante estos intervalos de tiempo.¹⁹

En el trabajo docente privado es el estatuto interno de cada institución el que fija los requisitos de ingreso. La evaluación de la capacidad y los conocimientos varía de institución a institución aunque en todas existen sistemas de revisión oral y escrito, para calibrarlas, según el grado o nivel de enseñanza en que vaya a ejercer el aspirante. Se parte de la idea que el profesor debe demostrar que posee las dotes indispensables para el ejercicio de la profesión de maestro. Al respecto expresa el maestro De Buen que "El problema mayor del trabajo docente radica en los requisitos de ingreso y procedimiento de admisión al trabajo, por quedar éste sujeto al criterio estricto de cada unidad de enseñanza o centro escolar. Es evidente que la formulación de los planes de estudio y de los programas específicos para la docencia e investigación son cuestiones netamente académicas, ya que no puede admitirse la determinación de los requisitos personales para asumir una u otra tareas, a la par que no es posible admitir el mismo calificativo en cada grado de la enseñanza."²⁰

El vínculo existente entre los maestros y las instituciones de enseñanza privada, constituye efectivamente una relación de trabajo, toda vez que cuenta con los caracteres establecidos en la Ley Federal del Trabajo :

¹⁹Cfr. CABANELLAS, GUILLERMO "Tratado DE Derecho Laboral", Argentina, Editorial Helasta, 3a edición, 1988, pag. 260

²⁰DE BUEN L., NESTOR, Ob. Cit., pag. 540

"Art. 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

Por su parte el artículo 21 del mismo ordenamiento dispone : "Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

No obstante la existencia de la relación laboral, considero necesario se regulen en el Título sexto de la Ley Federal del Trabajo correspondiente a los Trabajos Especiales, las modalidades y características que presenta esta actividad, toda vez que así se obtendría una correcta interpretación y aplicación de la ley en este rubro.

El nuevo capítulo especial que reglamentara esta actividad y que podría denominarse : "El Trabajo de los Maestros de Enseñanza Privada" habría de normar entre otros aspectos las siguientes modalidades que más caracterizan a esta actividad :

1.- Señalar las diferentes instituciones educativas que habrían de observar las disposiciones del nuevo capítulo especial.

2.- Garantizar la estabilidad en el empleo y así evitar se disfrace por contratos civiles una verdadera relación de trabajo.

3.- Establecer las diferentes formas de jornada de trabajo por las que pueda ser contratado el profesor.

4.- Plamar normas correspondientes a la fijación del salario del maestro.

5.- En cuanto a los intervalos de tiempo que lleguen a ser muy prolongados entre la terminación y el inicio de los cursos, señalar medidas que tiendan a proteger al trabajador docente en estos periodos.

6.- Promover de manera eficaz la inspección del trabajo para evitar anomalías en la contratación y en el servicio propiamente dicho.

7.- Fijar algunas obligaciones especiales tanto para profesores en el correcto desempeño de su labor, así como para los patrones de estas instituciones.

El maestro Canton Moller en su obra "Los Trabajos Especiales en la Ley Laboral Mexicana", acertadamente manifiesta : "Seguramente fue un esfuerzo de los que elaboraron el proyecto de incluir estos tipos de trabajo y de contratación, pero dejaron en el tintero otros que siendo también trabajos especiales y bien conocidos del público en general y de los propios redactores, tal como se ha acreditado, requerían y siguen exigiendo una

reglamentación específica; tal es el caso, por ejemplo, de los profesores de escuelas particulares."²¹

Los maestros que laboran dentro de la enseñanza privada, pueden llevar a cabo su actividad no sólo en una institución o escuela, sino que pueden prestar sus servicios a personas particulares en alguna rama de la enseñanza.

En esta situación tan peculiar, suele considerarse al profesor, no como un trabajador que encuentra cabida en el derecho laboral, sino como un profesionista liberal o trabajador autónomo, cuya actividad se norma por un contrato civil de prestación de servicios profesionales.

Respecto a las llamadas profesiones liberales, también conocidas como trabajo autónomo o independiente, la doctrina adopta posturas diferentes. Hay quienes aseguran que estas actividades al presentar características tales como la imperante posición de independencia y la falta de subordinación en el desarrollo de la actividad del profesionista, no pueden considerarse dentro del ámbito del Derecho del Trabajo, por carecer de los elementos que conforman la relación laboral. La postura contraria considera que este trabajo debe encontrar amparo a la luz del Derecho Laboral, toda vez que el objeto primordial de éste, es brindar protección al hombre en tanto trabajador sin distinción alguna. Otros aseguran que estas actividades constituyen relaciones de trabajo, de características especiales, las cuales han de normar en un futuro la legislación laboral, dada la fuerza expansiva que lo caracteriza.

²¹ CANTON MOLLER, MIGUEL Ob. Cit. Pág. 14.

"La configuración de estas relaciones se viene estimando sometida a dos regímenes distintos, según la forma en que los servicios se realicen. Cuando lo son por cuenta de una empresa con carácter preferente o exclusivo, se consideran relaciones laborales; en caso contrario, arrendamientos libres de servicios. La nota de independencia sigue jugando un papel decisivo a estos efectos. Pero es fácil percatarse de la debilidad de esta posición, ya que, en tipos de trabajo como el de las denominadas profesiones liberales la subordinación por fuerza se traduce en una mayor independencia de carácter personal. Por otro lado a lo anterior debe añadirse que incluso el profesional que mantiene relación laboral con una empresa, no por eso deja de prestar sus servicios, en la especialidad técnica o profesional que su título le garantiza, por cuenta de otras personas. Las diferencias son así de grado, pero en ningún supuesto de naturaleza. Las razones en virtud de las cuales se pretende fundamentar esa atribución de régimen jurídico concebido como arrendamiento de servicios guardan una explicación más histórica y sociológica que estrictamente jurídica."²²

Recordemos que la ley del trabajo de 1931, definía al trabajo como la persona que prestaba a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo, eludiéndose cualquier otro compromiso, con el propósito de no otorgar al profesionista liberal un carácter laboral. La Ley vigente aclara esta situación y expresa en su artículo 8o. que "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado." agregando en párrafo posterior que "Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda

²² ALONSO GARCÍA, MANUEL. "Curso de Derecho del Trabajo", España, Editorial Ariel, 5a. edición, 1975, pág. 6-10

actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio." La nueva disposición legal está en función del concepto moderno de trabajador en el cual carece de importancia la naturaleza del servicio que se preste. Trabajador es, por tanto, la persona que sujeta su actividad a la voluntad de un tercero, con permanencia limitada o no, bajo condiciones específicas, recibiendo a título de compensación económica una cantidad convenida.²³

En base a los anteriores razonamientos y con el ánimo de abarcar también a esta modalidad del trabajo docente privado, considero conveniente que dentro del mismo capítulo especial propuesto se dedicaran algunas de sus disposiciones a este grupo de trabajadores de la enseñanza. Destacando sobre todo las particularidades que presenta el servicio y la protección que podría brindársele al trabajador, sobre todo en lo que respecta a la seguridad social, la fijación de un salario profesional, jornada de trabajo, algunas causas especiales de rescisión y terminación del contrato de trabajo y establecer los requisitos que habrían de reunir estos trabajadores.

Todas y cada una de las actividades del hombre que representan el "trabajo", son acciones útiles, dignas y altamente valiables que requieren indiscutiblemente de la protección de la ley, pues el desempeño de cada una de ellas, juega un papel importantísimo en el avance y desarrollo de las sociedades.

²³ Cfr. BARAJAS MONTES DE OCA. SANTIAGO. Ob. Cit., Pág. 195

CONCLUSIONES

1.- La actividad de los maestros que prestan sus servicios en el ámbito de la enseñanza privada, ha permanecido durante mucho tiempo al margen de la protección de la legislación especial del trabajo, haciéndose patente su reglamentación a la luz del Derecho Laboral.

2.- Actualmente la actividad de estos trabajadores suele disfrazarse por contratos civiles de prestación de servicios profesionales, los cuales, constituyen una normatividad inadecuada, pues nos encontramos frente a verdaderos vínculos de trabajo.

3.- La relación de trabajo que se establece entre los maestros y las instituciones de educación privada y los particulares que contratan sus servicios, se identifica plenamente con los "Trabajos Especiales", resultando así, acertado y conveniente el normar estas relaciones como una forma más del Trabajo Especial.

4.- Debe incluirse en el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, un nuevo capítulo que reglamente de manera especial las relaciones laborales de los maestros de enseñanza privada, normando en general sobre los siguientes aspectos :

A) Señalar de manera específica las diferentes instituciones y las personas que habrían de observar las disposiciones del nuevo capítulo.

- B) Garantizar la estabilidad del empleo.
- C) Establecer las diferentes jornadas por las que pueda ser contratado el profesor.
- D) Plasmear normas correspondientes a la fijación del salario.
- E) Fijar medidas que tiendan a proteger al trabajador en los distintos periodos de descanso.
- F) Promover de manera eficaz la inspección del trabajo a fin de evitar anomalías en la contratación.
- G) Fijar algunas obligaciones especiales tanto para profesores como para patronos.
- H) Fijar normas que apunten a la protección del trabajador sobre todo en lo referente a la seguridad social, cuando se trate de maestros que prestan sus servicios a personas particulares.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO. "Contratos Civiles", México, Editorial Porrúa, 3a. edición, 1982, págs. 301.
- 2.- ALONSO GARCIA, MANUEL. "Curso de Derecho del Trabajo", España, Editorial Ariel, 5a. edición, 1975, págs. 813.
- 3.- AVOLIO DE COLS, SUSANA. "La Tarea Docente", Argentina, Editorial Marymar, 1980, págs. 146.
- 4.- BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO. "Los Contratos Especiales de Trabajo", México, Editorial UNAM, 1994, págs. 414.
- 5.- BAZDRESCH, LUIS. "Garantías Constitucionales", México, Editorial Trillas, 4a. edición, 1992, págs. 178.
- 6.- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. "Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo", México, Editorial Cárdenas, 1978, págs. 684.
- 7.- BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. "Derecho Individual del Trabajo", México, Editorial Harla, 1985, págs. 627
- 8.- CABANELLAS, GUILLERMO. "Tratado de Derecho Laboral", Argentina, Editorial Heliasta, 3a. edición, 1988, págs. 300.
- 9.- CANTON MOLLER, MIGUEL. "Los Trabajos Especiales en la Ley Laboral Mexicana", México, Editorial Cárdenas, 1977, págs. 208.

- 10.-DAVALOS, JOSE. "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo", México, Editorial Porrúa, 1988, págs. 283.
- 11.-DE ACEVEDO, FERNANDO. "Sociología de la Educación", México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1970, págs. 381.
- 12.-DE BUEN L., NESTOR. "Derecho del Trabajo", México, Editorial Porrúa, 2a. edición, 1977, T. II, págs. 802.
- 13.-DE LA CUEVA, MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", México, Editorial Porrúa, 13a. edición, 1993, T.I, págs. 750.
- 14.-DE LEONARDO R., PATRICIA. "La Educación Superior Privada en México", México, Editorial Linea, 1983, págs. 286.
- 15.-GARCIA GONZALEZ, ENRIQUE. "El Maestro y los Métodos de Enseñanza", México, Editorial Trillas, 4a. edición, 1991, págs. 75.
- 16.-GOMES, ORLANDO. Et all. "Curso de Derecho del Trabajo", México, Editorial Cárdenas, 7a. edición, 1980, págs. 946.
- 17.-GONZALEZ CHARRY, GUILLERMO. "Derecho del Trabajo", Colombia, Editorial Temis, 3a. edición, 1974, págs. 289.
- 18.-HERMOSO NAJERA, SALVADOR. "Ciencia de la Educación", México, Editorial Oasis, 6a. edición, 1982, págs. 289.

- 19.-HERMOSO NAJERA, SALVADOR. "Legislación Educativa", México, Editorial Oasis, 1970, págs. 310.
- 20.-HERNANDEZ RUIZ, SANTIAGO. "Método General de la Enseñanza", México, Editorial Hispanoamericana, 1960, págs. 340.
- 21.-LANGFORD, GLEEN. "Filosofía y Educación", México, Editorial Publicaciones Cultural, 1976, págs. 169.
- 22.-LARROYO, FRANCISCO. "La Ciencia de la Educación, México, Editorial Porrúa, 1974, págs. 614.
- 23.-LEMUS, LUIS ARTURO. "Pedagogía", Argentina, Editorial Kapelusz, 1981, págs. 348.
- 24.-LOPEZ ROSADO, FELIPE. "Introducción a la Sociología", México, Editorial Porrúa, 3a. edición, 1990, págs. 314.
- 25.-LOZANO, JOSE MARIA. "Estudio del Derecho Constitucional Patrio", México, Editorial Porrúa, 4a. edición, 1987, págs. 507.
- 26.-LUZURIAGA, LORENZO. "Pedagogía", Argentina, Editorial Losada, 11a. edición, 1975, págs. 331.
- 27.-MUÑOZ IZQUIERDO, CARLOS. "Estudio sobre las Escuelas Particulares del Distrito Federal", México, Editorial Centro de Estudios Educativos, 1966, págs. 159.

- 28.- MUÑOZ, LUIS Y CASTRO SALVADOR. "Comentarios al Código Civil", México, Editorial Cárdenas, 2a.edición, 1984, pags. 1628
- 29.- NASSIF, RICARDO. "Pedagogía General", Argentina, Editorial Kapelusz, 1981, págs. 305
- 30.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "Contratos Civiles", México, editorial Porrúa, 2a.edición, 1994, págs. 308.
- 31.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. "Manual de Derecho Constitucional", México, Editorial Pac, 6a.edición, 1990, págs. 573.
- 32.- REYES TAYABAS, JORGE. "Derecho Constitucional", México, Editorial Themis, 1991, págs. 332.
- 33.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. "De los contratos Civiles", México, Editorial Porrúa, 13a.edición, 1994, págs. 617.
- 34.- SANTOS AZUELA, HECTOR. "Elementos de Derecho del Trabajo", México, Editorial Porrúa, 1994, págs. 414.
- 35.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", México, editorial Porrúa, 4a.edición, 1978, págs. 687.
- 36.- VALLADO BERRON, FAUSTO E. "Sistemática Constitucional", México, Editorial Herrero, 1965, págs. 236.

37.-VILLALPANDO, JOSE MANUEL. "Didáctica", México, Editorial Porrúa, 1970, págs. 206.

LEYES

- 1.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, Editorial Porrúa, 110a. edición, 1995, págs. 140.
- 2.- "Ley Federal del Trabajo", México, Editorial Trillas 3a. edición, 1994, págs. 354.
- 3.- "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional", México, Editorial Porrúa, 34a. edición, 1995, págs. 206.
- 4.- "Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal", México, Editorial Pac, 6a. edición, 1995, págs. 73.
- 5.- "Ley General de Educación", México, Editorial Pac, 6a. edición, 1995, págs. 57.
- 6.- "Código Civil para el Distrito Federal", México, Editorial Porrúa, 63a. edición, 1994, págs. 655.